



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE ACCION CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00125-2015-  
0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –  
PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**KATTY JUDITH BARDALES ISISOLA**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA  
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

**A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Katty Judith Bardales Isisola*

## **DEDICATORIA**

**A mis padres:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

*Katty Judith Bardales Isisola*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acción contenciosa, administrativa, calidad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on contentious administrative action, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00125-2015-0-2001-JR-LA- 01, of the Judicial District of Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Contentious, administrative action, quality, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
<b>Resumen</b>	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>13</b>
2.1. Antecedentes	13
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1.1. Acción</b>	<b>18</b>
2.2.1.1.1. Concepto	18
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	18
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	19
2.2.1.1.4. Alcance	19
<b>2.2.1.2. La jurisdicción</b>	<b>19</b>
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	20
2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción	22
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	22
<b>2.2.1.3. La Competencia</b>	<b>26</b>
2.2.1.3.1. Concepto	26
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Contencioso Administrativo	27
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	27
<b>2.2.1.4. La pretensión</b>	<b>27</b>
2.2.1.4.1. Concepto	28
2.2.1.4.2. Regulación	28

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	28
<b>2.2.1.5. El proceso</b>	<b>29</b>
2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	29
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	30
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	31
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	31
2.2.1.5.4.1. Concepto	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	32
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	32
<b>2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo</b>	<b>34</b>
2.2.1.6.1. Concepto	34
2.2.1.6.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	35
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	36
2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo	37
2.2.1.6.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo	38
2.2.1.6.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	38
<b>2.2.1.7. Vía Procedimental</b>	<b>38</b>
2.2.1.7.1. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso	39
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos	40
2.2.1.7.2.1. Concepto	40
2.2.1.7.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	40
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso</b>	<b>40</b>
2.2.1.8.1. El Juez	40
2.2.1.8.2. La parte procesal	41
2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo	41
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda</b>	<b>42</b>
2.2.1.9.1. La demanda	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	43
2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso	43
<b>2.2.1.10. La prueba</b>	<b>43</b>
2.2.1.10.1. Concepto	44

2.2.1.10.1.1. En sentido común y jurídico	45
2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal	45
2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	46
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	46
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	47
2.2.1.10.5. La carga de la prueba	48
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba	48
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba	48
2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba	48
2.2.1.10.8.1. El sistema de la tarifa legal	49
2.2.1.10.8.2. El sistema de valoración judicial	50
2.2.1.10.8.3. Sistema de la Sana Crítica	50
2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	51
2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	52
2.2.1.10.11. La valoración conjunta	52
2.2.1.10.12. El principio de adquisición	52
2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia	52
2.2.1.10.14. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio	53
2.2.1.10.14.1. Documento	53
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales</b>	<b>54</b>
2.2.1.11.1. Concepto	54
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	54
<b>2.2.1.12. La sentencia</b>	<b>54</b>
2.2.1.12.1. Etimología	55
2.2.1.12.2. Concepto	56
2.2.1.12.3. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido	56
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	56
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	56
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	57
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	59
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	60
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	60
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	61
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios</b>	<b>63</b>

2.2.1.13.1. Concepto	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	63
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso	64
2.2.1.13.4. La apelación	64
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	65
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio</b>	<b>65</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión</b>	<b>65</b>
2.2.2.2. Derecho administrativo.	66
2.2.2.2.1. Definición.	66
<b>2.2.2.3. Derecho de Petición Administrativa</b>	<b>67</b>
2.2.2.3.1. Definición	67
2.2.2.3.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.	68
<b>2.2.2.4. El Acto administrativo.</b>	<b>68</b>
2.2.2.4.1 Definición	68
2.2.2.4.2. Características de los Actos Administrativos	69
2.2.2.4.3. Regulación.	69
<b>2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo</b>	<b>69</b>
2.2.2.5.1. Definición	69
2.2.2.5.2. Características del Procedimiento Administrativo	70
2.2.2.5.3. Elementos del Procedimiento Administrativo	70
<b>2.2.2.6. Los Recursos Administrativos</b>	<b>71</b>
2.2.2.6.1. Definición	71
2.2.2.6.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo	71
<b>2.2.2.7. El Silencio Administrativo</b>	<b>73</b>
2.2.2.7.1. Definición.	73
2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo Negativo	73
2.2.2.7.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	74
<b>2.3. Marco Conceptual</b>	<b>75</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>78</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	78
3.2. Diseño de investigación	78
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	79
3.4. Fuente de recolección de datos.	79

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	79
3.6. Consideraciones éticas	80
3.7. Rigor científico.	80
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>82</b>
4.1. Resultados	82
4.2. Análisis de Resultados	127
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>134</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>135</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable	140
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	148
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	157
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	158

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>82</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	82
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	95
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>98</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	98
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	120
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	<b>123</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	125

## **I. INTRODUCCIÓN**

El estudio de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico no puede hacerse en forma aislada, requiere para su entendimiento el conocimiento somero del contexto temporal y espacial en que se desarrollan, pues aquéllas no son más que un producto de la actividad judicial, en la que el Juez, por las potestades de que está investido, a nombre y en representación del Estado, es el que las dicta al finalizar un proceso.

### **En la Unión Europea (UE):**

Hay una gran preocupación por la mejora de la calidad, la independencia y la eficacia de los sistemas judiciales, esto ha conducido a considerar al sector justicia como parte del proceso de coordinación de las políticas económicas de la UE (COM, 2013). Concordante con esta decisión política se han publicado las principales conclusiones del cuadro de indicadores de la Justicia 2014 (COM, 2014), señalando que: (a) En cuanto a eficacia de los sistemas de justicia, existen dificultades en algunos Estados miembros, tales como: Largos procedimientos en primera instancia, bajas tasas de resolución, gran número de asuntos pendientes; según la UE esto amerita introducir nuevas mejoras a pesar que ya se han realizado reformas ambiciosas en algunos Estados miembros. (b) En cuanto a la calidad, se consideró que hay falta de aplicación de las TIC's para facilitar los contactos entre los tribunales y los ciudadanos, esto a pesar de que los sistemas de justicia de los Estados miembros han avanzado en el uso de dichas tecnologías; existen algunos Estados miembros que todavía no implementan los mecanismos alternativos de resolución de litigios; todavía quedan otros que no realizan un seguimiento y evaluación de las actividades judiciales; falta tomar medidas correctoras en los presupuestos de los Estados miembros para mejorar los sistemas judiciales; hay un 50% de jueces y otros profesionales de la justicia de la UE que participan en actividades de capacitación continua en Derecho, que pertenecen a un tercio de los Estados miembros, pero quedan dos tercios de los Estados miembros que no empiezan a capacitar a su personal. Y, (c) en cuanto a la independencia judicial, en algunos Estados miembros se ha deteriorado la percepción que la ciudadanía tiene sobre ésta, aunque en otros ha mejorado. (Blanco, T., 2014)

### **En España:**

Este país se encuentra entre los Estados miembros de la UE con mayores problemas en el sector justicia. Así, junto con Italia, Croacia, Grecia, Portugal y Eslovaquia es

uno de los que presenta más casos judiciales en el ámbito civil y comercial pendientes de sentencia. Además, ocupa las últimas posiciones en materia de inversión en tribunales (desde los 90 euros por habitante que se invertían en 2010 a apenas 25 euros por habitante en el año 2012). (Blanco, T., 2014) Este problema se agudiza pues el ajuste de los presupuestos del Estado del Ministerio de Justicia ha sido decreciente de 6.3% del 2012, a 4.2% del 2013, se redujo a 2.3% para el 2014, por tanto será difícil que se realice una amplia reorganización de la actividad judicial, como ellos mismos lo señalan en dicho plan. (Ministerio de Justicia, 2012)

El número de jueces con que cuenta no abastece para atender los problemas que plantean los habitantes que buscan justicia. (11 por cada 100.000 habitantes -menor que la media de 19 por cada 100.000 habitantes de la UE).

Es uno de los países de la UE que presenta el más alto número de casos pendientes (casi tres por cada 100 habitantes en primera instancia). Sólo registran peores resultados Italia, Croacia, Grecia, Portugal y Eslovaquia.

La duración de los procedimientos es de alrededor de un año promedio, superando incluso a Francia o Finlandia, ubicándose así en la parte media de la clasificación europea. Asimismo, tiene bajas tasas de emisión de resoluciones judiciales.

Necesita seguir implementando las herramientas basadas en tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para crear mecanismos que faciliten los contactos entre los tribunales y los ciudadanos.

Es percibida como una de las menos independientes por parte de empresarios de todos los sectores en la UE ocupa el puesto 22 entre los 28 Estados miembros. Problema que se ha ido agudizando con el paso del tiempo.

No existe un procedimiento para impugnar de manera efectiva a un juez si una de las partes considera que no es imparcial. (Blanco, T., 2014)

Esto se ve apoyado con el informe que ha presentado la Defensora del Pueblo en funciones, María Luisa Cava de Llano, ante el Congreso Español, en abril del 2011, en el que hace énfasis en que la aparente disfuncionalidad de la Justicia radica, entre otras cosas, en la escasez de personal, la inexistencia de juzgados especializados, el extravío o difícil localización de procesos y, claro, en la lentitud para ponerles punto final. Todo ello sumado al súbito incremento de litigios, fenómeno agudizado por 'los conflictos derivados de la crisis económica'. (Laverde, J., 2011) Lo cual coincide con lo que señala la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC, 2013) cuando

afirma que la administración de Justicia en España, a pesar que ha conseguido avances en los últimos años, todavía se muestra como una organización lenta y congestionada, cuya evolución no se ha producido en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Aún más, los limitados progresos que se han logrado en la administración de justicia española no han penetrado profundamente en la conciencia de los ciudadanos, lo que hace que estos sigan pensando en que la Justicia avanza a un ritmo más lento en relación a otros ámbitos de la administración pública y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y que, a su vez, sea impecable, eficaz y transparente. Esta demanda se sustenta en que todavía existe sobrecarga de trabajo y congestión en el trabajo judicial, aunque ya se ha obtenido logros en la eficacia de la resolución de casos.

### **En América Latina:**

Se han llevado diversas reformas en los sistemas de justicia, pero, a pesar de ello, continúan presentándose importantes debilidades para garantizar el acceso a la justicia y al respeto del Estado de Derecho, lo que se ve reflejado en la desconfianza que tiene la población sobre los aparatos de justicia. Estas reformas estuvieron centradas en: Cambio de juicios escritos a orales, aumento del debido proceso para los acusados durante la investigación policial y durante las fases previas al juicio, creación de medidas alternativas a la prisión preventiva, introducción del uso de mecanismos anticipados de solución de conflicto penal, y eliminación de los jueces de instrucción. (PNUD, 2014)

Asimismo, la politización de los tribunales en algunos países ha afectado la consolidación del Estado de Derecho y el funcionamiento imparcial de la justicia, contribuyendo al incremento de la corrupción. A su vez, los sistemas judiciales siguen demostrando impericia para resolver los casos que llegan ante los tribunales. Estas disfuncionalidades se reflejan en que los índices de impunidad siguen siendo muy altos en algunos países de la región. Otro aspecto muy importante es que ciertos sectores de la población tienen limitaciones de orden social, económico, cultural e institucional, para poder acceder a la administración de justicia. (PNUD, 2014)

Lo que hace importante indicar que, según el Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA, las reformas judiciales en América Latina han sufrido tres tipos de presiones: Primero, el proceso de instalación de las nuevas instituciones ha generado problemas como la lentitud en la asignación de recursos, la difícil y reticente

adaptación del personal a las nuevas tareas y la compleja interacción con las demás organizaciones del sistema que son más antiguas y que, en muchos casos, han resistido el ingreso de este nuevo actor (fundamentalmente, jueces y policías, pero también otros sectores del Estado, como los propios gobiernos o los servicios periciales).

En segundo lugar, la necesidad de investigar los casos de corrupción gubernamental ha llevado a las fiscalías a conflictos con los gobiernos que han derivado en crisis institucionales, así como al debilitamiento de su independencia y de su funcionamiento.

Tercero, estas instituciones han estado sujetas a críticas y a presiones importantes en el marco de un crecimiento del temor de la ciudadanía frente al crimen y una alta expectativa respecto de la eficacia del sistema de justicia penal para su persecución. (PNUD, 2014)

Lo que refiere el PNUD se complementa con lo que nos indica directamente el CEJA, en el documento titulado “Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina” (2013), al precisar que hay que tener en cuenta que la situación política de América Latina en la actualidad ha cambiado, y que en ella se presentan dos fenómenos importantes para proyectar la reforma de la justicia no penal: La desafección generalizada de la población acerca de las instituciones creadas con tanto esfuerzo durante el proceso de transición a la democracia, considerando que ésta se da por cuanto hay una gran parte de la población que está excluida de cualquier beneficio que brindan las instituciones del sistema democrático; y, el surgimiento de diversos movimientos sociales en los países de América Latina que expresan demandas insatisfechas de los ciudadanos frente al sistema institucional.

Sí bien es cierto los ciudadanos latinoamericanos exigen acciones políticas o legislativas, muchos de estos asuntos pasan al campo judicial demandando su solución, pero, en este campo encuentran trabas para tener acceso a la justicia lo que es generado por diversos factores, entre ellos: La condición formalista del proceso judicial en sí; necesidades que corresponden a personas que tienen pocos recursos; demandas que individualmente se consideran poco significativas y no justifican un proceso judicial complejo, que requiere contratar a un abogado, pagar honorarios, esperar mucho tiempo para que se resuelva, etc.; cuestionamientos asociados a la legitimidad del sistema judicial por cuanto la población percibe que el proceso judicial es oscuro y ligado muchas veces a problemas de corrupción, esto último no se puede negar en

América Latina, por eso aun cuando un proceso determinado sea limpio existe siempre una percepción de oscuridad que aumenta la sospecha; percepción de que en muchos casos el proceso judicial tiene bajos niveles de especialidad y que los temas son altamente técnicos; cuestionamiento de legitimidad porque hoy los jueces no son elegidos democráticamente por la población sino mediante exámenes; esta situación genera desconfianza y críticas muy duras a sus decisiones, entre las que está el señalar que los jueces no pueden ni son capaces de expresar la voluntad de la mayoría; y, cuestionamientos asociados a la eficacia, entre los que el punto central es referido a que los usuarios se encuentran con la barrera del cumplimiento de las sentencias; se cuentan con sistemas deficitarios a nivel de procesos declarativos, pero lo son mucho más en términos de la posibilidad de obtener una ejecución eficaz. (CEJA, 2013)

Sin embargo, pese a todos los problemas que se han señalado sobre la justicia en América Latina, se puede afirmar que estos han ido cambiando, con el desarrollo de procesos de reformas judiciales en diversos países, focalizando sus esfuerzos, primero, en transformar su sistema de justicia penal. Luego, se comenzó a cambiar la justicia civil, presentando iniciativas en diversas materias del universo no penal, tales como la civil-comercial, familia, laboral y consumo, entre otras. (CEJA, 2013).

#### **En relación al Perú:**

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra o, más precisamente, lo alquila, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando,

tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: La negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

También refiere, en relación a los delitos de violación de derechos humanos, que se han hecho esfuerzos iniciales por parte del Ministerio Público y del Poder Judicial para conformar un subsistema especializado en materia de derechos humanos que busque aportar al desarrollo del proceso de judicialización de estos crímenes, pero no se ha logrado consolidar un sistema que tenga características propias de especialización, dedicación exclusiva, personal suficiente y recursos adecuados. Esto ha producido efectos, tales como: (a) Demora en el avance de las investigaciones preliminares y algunos procesos judiciales; (b) falta de disposición del Ministerio de Defensa y de algunas dependencias militares, especialmente del Ejército, para brindar la información que permita identificar a los presuntos responsables o esclarecer algunos hechos importantes para las investigaciones (planes operativos, ubicación de bases militares, entre otros); (c) falta de cumplimiento de las medidas de coerción personal; (d) situación de indefensión en que se encuentra un alto número de personas afectadas. (Defensoría del Pueblo, 2014).

A su vez, PROETICA (2013), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, señala que el problema que percibe la población peruana es el de la corrupción, con un 44%; además, que el principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país es en primer lugar la corrupción de funcionarios y autoridades (58%), porcentaje que ha aumentado en el año 2013. Con relación a la labor desarrollada por este mismo poder del Estado, una reciente encuesta de la consultora

GFK Conecta (2013), publicada en el diario La República en marzo del 2013, da cuenta de que el 68% de peruanos la desaprueba.

Por otra parte, PROETICA indica que los ciudadanos peruanos no respetan las leyes (91%), lo cual de por sí precisa un grave problema que, tal como se presenta, genera mayor conflicto social y judicial. Y, lo más crítico, es que la población peruana perciba al poder judicial entre las instituciones más corruptas del país (49%), ocupando el tercer lugar entre las diez instituciones tomadas en cuenta en esta encuesta.

Como respuesta a estos problemas el Estado peruano viene realizando diversos intentos para resolverlos en la administración de justicia peruana, tales como: El proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, financiado por el Banco Mundial, que comenzó a desarrollarse en el año 2004, conformándose su Consejo Directivo integrado por los titulares de los organismos beneficiarios/participantes que son: El Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el Ministerio de Justicia y la Academia de la Magistratura (AMAG). En la primera etapa se señalaron cuatro componentes: Mejoramiento de los servicios de justicia, administración de los recursos humanos, acceso a la justicia y administración del proyecto, obteniéndose logros en el Poder Judicial, en el CNM, en la AMAG, y en el Ministerio de Justicia. (PMSJ, 2011)

A pesar de todos esos logros, según se señala en el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia - II Etapa (PMSJ, 2011), todavía los servicios de administración de justicia se encuentran en niveles deficitarios en términos de calidad del servicio, con un nivel de satisfacción muy bajo; hay déficit oferta-demanda en los 03 Distritos Judiciales focalizados (Lima, Lima Norte y Callao), registrado en el aumento de los expedientes; hay desbalance de las notificaciones, el cual también se irá incrementando; hay déficit en las atenciones de mesa de partes que a su vez se proyecta en crecimiento; existe déficit en los procesos de selección, evaluación y control disciplinario, el que iría en aumento al no ser atendido; los servicios del laboratorio forense en materia ambiental, tienen una demanda no atendida desde el año 2010 y que va en incremento hacia el 2019; hay déficit en el servicio de Defensa de Oficio (causas iniciadas y no concluidas), y, hay también déficit en los servicios de conciliación extrajudicial (causas concluidas). En el caso de la atención de los justiciables sigue la deficiente celeridad en el logro de la decisión jurisdiccional; asimismo, la probabilidad de que se ejecute una sentencia en muchos casos es muy

baja; también, sí bien es cierto se ha avanzado en la justicia penal con el Nuevo Código Procesal Penal, esto no se ha realizado en las normas procesales del resto de procesos. Asimismo, se muestran debilidades en el soporte administrativo que se usa para implementar la carrera judicial y fiscal, incorporar los procedimientos adecuados para la gestión de los documentos que sustentan la Hoja de Vida de los jueces y fiscales, pues se repiten la exigencia de determinados documentos caso certificados de estudio para cada proceso (ingreso, ascenso, ratificación); también en la recepción y distribución de documentos en el CNM, se realiza con un aplicativo informático de trámite documentario que sólo permite registrar la recepción y entrega de los documentos, pero no facilita el control de las acciones y plazos respectivos, ni tampoco poder contar con estadísticas e indicadores que posibiliten la mejora continua de los procesos; el CNM realiza periódicamente convocatorias públicas para nombrar jueces y fiscales, identificándose algunas debilidades en la programación del proceso, generándose desfases en su ejecución; asimismo se requiere mejorar los diversos criterios, elementos y herramientas utilizadas para la evaluación de los postulantes en sus diferentes etapas del concurso, que permitan mayores niveles de eficiencia y eficacia. Para la capacitación de los magistrados se requiere elaborar un material de capacitación multimedia el cual debe estar dispuesto en un sistema que permita el acceso a distancia; además se debe implementar un área especializada en la producción de material didáctico multimedia. En lo que corresponde a la transparencia y anticorrupción, aún son notorias las deficiencias en la entrega y transparencia de información, posiblemente por carencia de estudios e instrumentos de monitoreo sobre las percepciones e intereses de los usuarios acerca de los servicios públicos.

#### **En el ámbito local:**

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Piura. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Lima Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014)

También el Ilustre Colegio de Abogados de la Provincia de Cañete hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. El referéndum que se realizó en

el 2015 era para evaluar la idoneidad, motivación de resoluciones, celeridad procesal y conducta de los Jueces y fiscales. Sí bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elabora proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Luis Pásara (2010), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En base a lo expuesto, se seleccionó el Expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, competencia del Distrito Judicial de Piura; se trata de un proceso sobre acción contenciosa administrativa fue tramitado según las normas del proceso contencioso administrativo en la vía procedimental de proceso especial; en primera instancia la decisión fue, declarar fundada la demanda; se declara la nulidad de la acción administrativa, la parte demandada presentó el recurso de apelación siendo elevada al superior jerárquico a fin de resolver, como así, dispone la ley de proceso contencioso administrativo. En segunda instancia, fue revisado por el órgano jurisdiccional superior inmediato, La

Sala Laboral Transitoria donde luego del trámite respectivo la decisión fue confirmar la resolución en primera instancia.

La exposición precedente sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Dentro del contexto internacional, nacional y local que hemos expuesto líneas arriba, el tema de investigación es relevante no sólo desde una óptica estrictamente procesal, de búsqueda del mejoramiento de la calidad de las sentencias judiciales en nuestro país, sino también desde la necesidad de demostrar a la población en general que puede lograr la obtención de una decisión judicial justa, fundamentada y motivada de acuerdo a ley, basada en razones estrictamente jurídicas, apoyadas en reglas y principios derivadas del sistema de justicia, despercudida de cualquier influencia externa al proceso.

Por tanto, la existencia de muchos problemas sobre la necesidad de emitir decisiones judiciales de calidad, ya sea por falta de dominio de parte de los operadores de justicia, o por la falta de investigación de cada expediente, o por exceso de carga procesal, o por intromisión de intereses políticos o económicos, etc., nos da mayor fundamento para el desarrollo de la presente investigación.

Así, el desarrollar esta investigación con aproximación científica, permitirá llegar a resultados que informen y motiven a los operadores de justicia, en el desarrollo del quehacer jurisdiccional, a tomar decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias que permitan contribuir al cambio en la formulación de las sentencias.

Por otra parte, es también importante proveer estos resultados a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia, a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, así como a los jueces de cada distrito judicial, porque aunque es su función el expedir sentencias, como producto fundamental en la solución de los conflictos, es necesario evidenciar su importancia en el proceso de impartir justicia con compromiso y participación al servicio del Estado y la población.

A su vez, con esta investigación se busca sensibilizar a los jueces para que desarrollen competencias profesionales que les permitan elaborar sentencias judiciales con un enfoque integral, para lo cual se requiere una continua preparación no sólo en normas y asuntos jurídicos, sino también en técnicas de redacción, lectura de estudio, investigación, actualización en temas sociales, políticos, psicológicos, etc., así como el compromiso con la Constitución y las leyes y no con intereses ajenos, en trato igual y equitativo con los sujetos del proceso; de tal forma que el texto de las sentencias, sean debidamente motivadas, entendibles y accesibles especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, orientado a asegurar una

comunicación entre el justiciable y el Estado de acuerdo con los principios de legalidad, independencia e imparcialidad.

Igualmente, permitirá a todos los alumnos y egresados de Derecho a tomar conciencia sobre la necesidad de exigir cambios en todo el desarrollo del proceso para elevar la calidad de las sentencias judiciales, como documentos que sellan su término.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (Muñoz, 2013), que a la letra dice: “El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Sáenz, S. (2010) elaboró la tesis intitulada “El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panameños y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales”, formulando las siguientes conclusiones: (a) El aumento excesivo de negocios Jurídicos tiene como consecuencia la afectación de la calidad de las resoluciones Judiciales. (b) Una de las aristas que afectan de forma directa la calidad de las resoluciones Judiciales es la falta de conciencia o la ausencia de una filosofía del derecho que legitime las resoluciones proferidas además de la ausencia del estudio de argumentación Jurídica tanto por los Tribunales como por los litigantes. (c) Los Juzgadores, tal vez por lo abstracto del tema, poco estudian o aprecian la concepción del derecho que desean mantener en sus resoluciones o por el contrario que en sus resoluciones se observen dichas concepciones; mas aquéllos no están conscientes de su implementación lo cual puede generar en resoluciones que estén impregnadas de distintas concepciones del derecho. (d) Nuestros Juzgadores y litigantes tienen pocos conocimientos sobre las teorías de argumentación y su empleo, asimismo, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia no han efectuado esfuerzos como institución para concretar un estudio de las posibles teorías a aplicar o la elaboración de una propia que satisfaga el contexto de justificación de las resoluciones judiciales. (e) La educación que recibimos en nuestras aulas es ineficiente para realizar una labor judicial especializada y científica, ser juez en la actualidad es una labor empírica y autodidacta. (f) Afecta la calidad de las resoluciones judiciales el que la medición del trabajo se realiza a través de parámetros de cantidad de casos salidos pero no en la calidad de su tratamiento o como éstos salieron del sistema. (g) Existen muchas formas de motivar una resolución, diversas teorías, lineamientos, argumentos, tópicos, etc.; pero, está en el operador jurídico la actividad de selección de los aspectos más relevantes de las distintas formas de fundamentar y armar así una sentencia que garantice a la sociedad una verdadera aplicación del derecho. (h) El aumento de litigiosidad influye proporcionalmente en la calidad de las decisiones judiciales pero no es la causa determinante o directa de su afectación. (i) Una resolución de calidad es aquella que no sólo cumple con los requisitos del Código Judicial sino también con características tales como: Claridad, razonabilidad, ausencia de errores ortográficos, tipográficos y de redacción, congruencia y sencillez, sin abusar de las transcripciones

y guardar orden en su estructura. (j) La falta de infraestructura, capacitación personal y materiales inciden en la desmotivación de los funcionarios judiciales y va en detrimento de la calidad de las resoluciones judiciales. (k) La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para el justiciable quien merece conocer explícitamente las razones por las cuales el juez tomó una determinada decisión, también tiene como finalidad evitar la arbitrariedad, desarrollar el derecho y generar certeza jurídica para los justiciables. (l) Las reglas que regentan el razonamiento jurídico son ajustables con diversos matices tanto a abogados como a jueces, empero, mientras que para los primeros son una carga procesal para los juzgadores son un deber cuya infracción vulnera el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva. (m) En los albores del siglo XXI donde la mayoría de nuestras relaciones son complejas se presenta el momento de realizar cambios.

Jiménez, C. y Merino, W. (2013), investigaron sobre “La motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares”, llegando a afirmar que: (a) La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: Como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental. Esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones, esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. (b) La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de diversos elementos, entre los cuales se reconoce a la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como de los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente del método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la Constitución, y además deben fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten. (c) Las normas jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma. (d) Las resoluciones

definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al *Stare Decisis* en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad pero sin establecer los límites y alcances del acto para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas. (e) Existen soluciones de tipo técnica, normativa y jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de ésta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.

Martínez, S.; Rivas, K. y Rodríguez, B. (2012), quienes elaboraron la tesis: “La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: Análisis del principio de congruencia”, llegaron a las siguientes conclusiones: (a) Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia. (b) Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar sí los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra deben avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones. (c) La conclusión de una argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: Se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando

evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión. (d) Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error en la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación. (e) En cierto casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución; algunos de éstos que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica, entre otros. (f) Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.

Basabe-Serrano, S. (2013) realizó la investigación intitulada “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, llegando a las siguientes conclusiones: (a) Describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. (b) Está basado en encuestas de opinión realizadas a expertos. (c) Propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). (d) Se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen

que resolver. (e) Planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros (f) Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina. (g) Evidencia que la experiencia docente y la formación académica de los jueces explican las diferencias en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, ambas variables son importantes, pero su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. (h) Hay ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces. (i) Es importante el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general. (j) Asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional (Muñoz, 2013).

Según Couture (1958) señala el derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

*Por lo expuesto; se puede acotar, que la acción o el derecho de acción es un derecho público, que posee toda persona natural o jurídica con la cual solicita al estado la tutela para la defensa de sus intereses o pretensiones, dirigidas por medio de los órganos jurisdiccionales.*

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

**La acción es un derecho subjetivo que genera obligación,** esta potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

**La acción es de carácter público,** en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.

**La acción es autónoma,** va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero y se diferencia con el concepto de pretensión.

**La acción tiene por objeto que se realice el proceso,** busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado. (Muñoz, 2013) *Por lo expuesto; se puede acotar, en ese orden se podría decir que las características del*

*derecho de acción constituyen partes elementales para su constitución, que logra la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado representado.*

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

La demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. Con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno)

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

En el art. 2 del Título I - Sección Primera del Título Preliminar del Código procesal Civil señala: Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

### **2.2.1.2. La jurisdicción**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Couture (2002), señala que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Muñoz, 2013)

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto

de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (Muñoz, 2013)

Para Machicado (2009) la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes.

También Priori, (s/f) señala que la jurisdicción es aquella función atribuida constitucionalmente a algunos órganos del Estado por medio de la cual se busca la actuación del derecho objetivo al caso concreto a fin de lograr la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, la sanción de determinadas conductas antisociales y la efectividad del principio de jerarquía normativa por medio de decisiones definitivas y que son ejecutables; logrando con todo ello mantener la paz social en justicia.

La Doctrina también señala que la jurisdicción es un atributo del poder del estado. Es la potestad de un juez a fin de entender un determinado conflicto entre particulares.

*Por lo expuesto; se puede acotar, que la jurisdicción es el poder que tiene el estado representado por un juez parte del poder judicial, encargada de administrar justicia; encargado de hacer valer los derechos peticionados con arreglo a ley.*

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Según Couture, señala que los elementos de la jurisdicción son: Así también los elementos indispensables para la existencia de un acto jurisdiccional son:

**Notio**, Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) Esta facultad por regla general se ejerce a petición de parte. Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión

En materias propias del derecho civil, los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como por ejemplo: La prescripción de la acción ejecutiva.

En materias propias del derecho penal, subdividimos

a) En el procedimiento penal antiguo los jueces tenían la facultad de conocer un posible delito, de oficio, esta es una manifestación del principio inquisitivo. b) En el derecho procesal penal (reforma) los jueces no están facultados para conocer un posible delito de oficio, sino que esta facultad recae en el ministerio público (fiscales) quienes tienen solamente la facultad de conocer pero no juzgar, esta es una manifestación del principio dispositivo.

**Vocatio**, Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante el tribunal antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

**Cohertio**, Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio ej.: Cita de un testigo.

**Indicium**, Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada). Sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo. Cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sí el asunto es civil y en la querrela o acusación, sí el asunto es penal. En efecto sí el juez dictase sentencia concediendo más allá de lo pedido, caería en juicio de ultrapetita o extrapetita fuera de lo pedido. Esto trae como consecuencia que la sentencia adolece de un juicio subsanable con el recurso de casar en la forma

**Executio**, corresponde a la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

### **2.2.1.2.3. Características de la jurisdicción**

Según doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

**a) Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

**b) Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

**c) Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: Una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

**d) Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

### **2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **Principio de Unidad y Exclusividad**

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139ª de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder - deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Conceptualmente, la

exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

### **Principio de Independencia Jurisdiccional**

No podemos dejar pasar la oportunidad de poner a consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional para el cual: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. (Muñoz, 2013) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. (Muñoz, 2013)

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.

- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.

- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y reconoce.

En tal sentido, este principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano jurisdiccional y los administradores de justicia actúen con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución,

sin que sea posible la injerencia de terceros al momento de delimitar e interpretar parte del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse al caso concreto. (Muñoz, 2013)

### **Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución, art. 139 párrafo 3ro)

### **Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Cabe traer lo indicado por Gozaini para quien: *“La tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:*

- a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.
- b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque sí el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.”

En ese sentido el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional así como una manifestación interna y externa del propio proceso.

Para Couture (s/f) indica que:

La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

Con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual *permite y promueve* que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

### **Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Sí bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos. (Chanamé, 2009 citado por Muñoz, 2013)

### **Principio de la Pluralidad de la Instancia**

“Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.” (Muñoz, 2013)

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010 citado por Muñoz, 2013).

### **Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Conforme lo señala la normativa civil: “Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano” (Art. VIII del Título Preliminar del Código Civil)

### **Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Por este principio, las partes deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010). (Muñoz, 2013)

## **2.2.1.3. La Competencia**

### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002 citado por Muñoz, 2013). “En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley

Orgánica del Poder Judicial, art. 53).” (Muñoz, 2013) La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia se encuentra regulada en el artículo 5 del código adjetivo. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. (Código procesal Civil)

#### **2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Contencioso Administrativo**

Conforme a la Ley N° 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo se especifica la competencia:

##### **Artículo 8.- Competencia territorial**

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

**Artículo 9.- Competencia funcional** Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente. En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Dicho lo anterior, la competencia en el proceso en estudio fue el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Acto de “declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.” (Quisbert, 2010 citado por Muñoz, 2013)

*Por lo expuesto; se puede acotar, que la pretensión se entiende como una petición que realiza una persona sobre algo que desea alcanzar. En lo jurídico se entiende como un derecho solicitado ante el órgano jurisdiccional.*

##### **2.2.1.4.2. Regulación**

Conforme a la ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo está regulado en el artículo 5, de la norma mencionada.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo. 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

##### **2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

El demandante por escrito presentado el 31 de julio del 2015, formula demanda Contencioso Administrativa contra la entidad demandada, proponiendo como pretensiones: El demandante sostiene que, solicitó ante la Dirección Regional de salud de Piura proceda con el reconocimiento y cancelación del Derecho antes aludido con los respectivo devengados debido a que, mediante el Decreto Supremo N° 204 y 264-90-EF se conculcó que dicha asignación deba ser cancelada en s/. 5.00 nuevos soles mensuales, cantidad que no corresponde acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-95, 025-85, 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF que establecen que para dicha asignación debe abonarse en forma diaria y no mensual. Añaden que, existen precedentes administrativos en ejecución de sentencia y de

obligatorio cumplimiento que datan por el año 2013, tal como lo es la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013 que establecen que dicho derecho deben ser pagado en forma diaria y no mensual, lo cual en su caso se traduce en una agresión constitucional de afectación continuada; debido a la renuencia de la demandada en reconocer dichos derecho de acuerdo a ley.

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

“Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).” (Muñoz, 2013) Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.5.2. Funciones del proceso**

En opinión de Couture (2002) citado por (Muñoz, 2013), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

“El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.” (Muñoz, 2013) “Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.” (Muñoz, 2013)

##### **2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso**

El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

### **2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Muñoz, 2013) En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Muñoz, 2013)

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002) citado por Muñoz (2013): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: Que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando

eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Concepto**

Romo (2008) citado por Muñoz (2013) manifiesta: El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Ticona (1994) citado por Muñoz (2013), refiere que: Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Muñoz, 2013)

##### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994) citado por Muñoz (2013): El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones

convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Muñoz, 2013)

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; sí el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. (Muñoz, 2013)

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Muñoz, 2013)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, sí actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. (Muñoz, 2013)

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Muñoz, 2013)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005). (Muñoz, 2013)

#### **Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto Ticona (1999) así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005) el sistema legal, especialmente la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Muñoz, 2013)

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica

la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Muñoz, 2013)

#### **Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Muñoz, 2013)

#### **Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. (Muñoz, 2013)

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa. (Muñoz, 2013)

#### **Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (citado en la Gaceta Jurídica, 2005) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Muñoz, 2013)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

#### **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Muñoz, 2013)

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder. (Muñoz, 2013).

### **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

La Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 1º define este proceso como: La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Según; Danós (s.f.) en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*” señala que:

En el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. *Por lo expuesto; se puede acotar que el proceso contencioso administrativo es aquel mecanismo que va*

*permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.*

#### **2.2.1.6.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo**

Al respecto Vargas-Machuca, (s.f.) en su artículo sobre los principios del Proceso Contencioso Administrativo conforme a la Ley N° 27584 (en adelante la ley) en su desarrollo señala lo siguiente:

**Principio de Integración:** “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo” (Artículo 2.1 de la Ley).

Conforme a este principio, sí el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo, las mismas que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

**Principio de Igualdad Procesal:** “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” (Artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: Las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios.

**Principio de favorecimiento del proceso:** “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el

Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma” (Artículo 2.3 de la Ley).

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún si se trata de derechos de naturaleza pensionaria.

Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad.

**Principio de suplencia de oficio:** “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio” (Artículo 2.4 de la Ley).

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo.

Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

#### **2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo**

El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.,

El artículo 1° de la Ley N° 27584 señala lo siguiente:

Artículo 1°.- **Finalidad.-** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso Contencioso Administrativo”.

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

**Agotamiento de la vía previa.-** Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

**Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa.** Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19 de la Ley, cuando:

La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.

Según Danos (s.f.), Profesor de Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú, En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

#### **2.2.1.6.4. Objeto del Proceso Contencioso Administrativo**

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales (Artículo 3 de la Ley 27584).

Además; Danós (s.f.) menciona que el objeto del proceso en la nueva ley diseña al proceso contencioso administrativo como un proceso de "Plena jurisdicción", o "De carácter subjetivo", de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

#### **2.2.1.6.5. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo**

Tal como lo establece la Ley N° 27584 en su artículo 4, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. - El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. - La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. - La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. - Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. - Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

#### **2.2.1.6.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo**

Está previsto en la Ley N° 27584 artículo 5, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. - El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.

#### **2.2.1.7. Vía Procedimental**

El proceso contencioso administrativo se desarrolla vía un proceso sumarísimo, proceso abreviado, según se señala en los artículos 24 y 25 de la ley

**Artículo 24.- Proceso sumarísimo:** Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones: 1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. Se ordene

a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de cinco días de remitido el expediente. Emitido el dictamen, se expedirá sentencia en el plazo de cinco días.

**Artículo 25.- Proceso abreviado:** Se tramitan como proceso abreviado, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las pretensiones no previstas en el Artículo 24 de la presente Ley. En este proceso el dictamen fiscal se emitirá en el plazo de 25 días de remitido el expediente. Emitido el dictamen se expedirá sentencia en el plazo de veinticinco días.

#### **2.2.1.7.3. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo**

Los plazos máximos aplicables se encuentran señalados en el artículo 17 de la ley, la misma que señala: 1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero. 2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto. 3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado. 4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones. 5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo. Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado

#### **2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.7.4.1. Concepto**

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f). (Muñoz, 2013) Por lo expuesto; se puede acotar que los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes; hechos que van a ser objeto de los medios probatorios; los hechos se tienen que probar.

#### **2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso de estudio los puntos controvertidos han sido señalados en la Resolución Número Cinco de fecha 28 de marzo del 2016, siendo el siguiente:

1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS del 19 de noviembre del 2014 que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1022-2014 de fecha 31 de julio del 2014 que declaró improcedente su solicitud sobre reconocimiento del pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendentes a s/. 5.00 nuevos soles diarios en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.
2. Determinar si corresponde ordenar a la demandada que emita nuevo acto administrativo reconociendo al actos el derecho al pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendentes a s/. 5.00 nuevos soles diarios en aplicación al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más el pago devengados e intereses legales.

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del proceso**

##### **2.2.1.8.1. El Juez**

Etimológicamente deriva de “*Jux*”, “*Dax*”, “*Vinde*” o vindicado del derecho el que está en la obligación de rectificar la injusticia, el que señala lo que es justo y bueno. En sentido lato, juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo (Sagastegui ,1996).

### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “Actor” (el que “actúa”), “Parte actora”, o bien “Demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “Parte demandada”, o, simplemente “Demandado”. (Alvares, s/f)

De acuerdo al proceso en estudio se aprecia la participación de la parte demandante y la parte demandada; dicho lo anterior el artículo 11° de la Ley N° 27584 distingue entre dos tipos de legitimidad para obrar de carácter activo, dependiendo del sujeto interviniente: a) El administrado; b) La entidad de la Administración Pública. Por lo que respecta al administrado, se le reconoce la legitimidad activa en tanto que afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo afectada por la actuación administrativa impugnada sobre la cual versa el proceso. De otro lado, por primera vez se establece de manera expresa en nuestro ordenamiento procesal que el contencioso - administrativo es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que las leyes administrativas (Ejemplo: Artículo 202°.4 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General) facultan a la administración pública para solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. La ley exige que la administración pública para hacer uso de dicha facultad emita previamente una resolución motivada en la que se identifique el vicio de legalidad en que incurre el acto administrativo en cuestión y el agravio que produce al interés público (Artículo 11°). En tal caso tendrá la calidad de demandado el particular que podría ser perjudicado por la eventual declaración judicial de nulidad del acto administrativo que le reconoce derechos (Artículo 13°).

### **2.2.1.8.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo**

La actuación del Ministerio Público en el proceso contencioso se encuentra regulada en el artículo 14 de la ley, la misma que señala;

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera: 1. Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final

y en casación. 2. Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad. Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

“La demanda. Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso” (Muñoz, 2013)

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante órgano jurisdiccional. (Quisbert 2010)

Por lo expuesto; se puede acotar, que la demanda es la manifestación de voluntad que realiza una persona mediante un escrito en el cual solicita al juez la obtención o reconocimiento de un derecho, el mismo que debe ser expuesto en la decisión final o la culminación del proceso.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

La Contestación es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, sí las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. (Quisbert, 2010 citado por Muñoz, 2013).

Por lo expuesto; se puede acotar, que la contestación de la demanda es la respuesta (defensas, contradicciones) a los hechos expuestos en una demanda.

#### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio**

El demandante mediante escrito de folios 16 a 18 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la **Resolución de Gerencia Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 19 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral N° 1022-14/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH** de fecha 31 de julio

del 2014 que declara improcedente la solicitud planteada; en consecuencia, se le cancele su derecho conforme a ley de la Asignación por Movilidad y Refrigerio hasta por la suma de s/. 5.00 nuevos soles y devengados e intereses legales.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de enero del 2015 de folios 19 se admite a trámite la demanda vía Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.

De fojas 35 a 38 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona y contesta la demanda aduciendo que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 el monto por asignación única por los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios; sin embargo, el demandante pretende interesadamente no hacer mención exacta que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM sustituyendo el texto del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, dado que la vigencia de ambos es el 01 de marzo de 1985, agregando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto supremo N° 025-85 dichos conceptos deben ser abonados por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

Asimismo, en cuanto al personal nombrado, contratado de la Administración Pública como es el caso del demandante, viene percibiendo por dichos conceptos hoy reclamados hasta S/. 5.00 nuevos soles, ello es mérito a que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció el monto por Refrigerio y Movilidad en la suma de I/ 5'000,000.00 de intis, este monto corresponde a S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo al procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295; suma que viene percibiendo de manera mensual.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

###### **2.2.1.10.1.1. En sentido común y jurídico**

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico: Según, Osorio (2003) se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a

demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según; Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) refiere que casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37). (Muñoz, 2013)

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), (citado por Hinojosa, 1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...). (Muñoz, 2013)

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima). (Muñoz, 2013)

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “Prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.1.2. En sentido jurídico procesal**

En opinión de Couture (2002) la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: Una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de

la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor* tiene la prueba producida.

#### **2.2.1.10.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Muñoz, 2013)

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998) en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que señala: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: Si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (Muñoz, 2013)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Muñoz, 2013)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Muñoz, 2013)

*Por lo expuesto; se puede acotar, para el Juez la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos manifestados por las partes, verdad que ayudará a optar una decisión acertada en la sentencia.*

#### **2.2.1.10.4. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.5. La carga de la prueba**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el

proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinojosa, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

#### **2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba**

El término valoración se emplea como sinónimo de aprobación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía (citado por Rodríguez, 1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168). (Muñoz, 2013)

Por su parte Hinostraza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

##### **2.2.1.10.8.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995). (Muñoz, 2013)

##### **2.2.1.10.8.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995): En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Sí el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el

contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Muñoz, 2013)

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002) de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. (Muñoz, 2013)

Para Taruffo (2002) refiere que (...) la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. (Muñoz, 2013)

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (Muñoz, 2013)

### **2.2.1.10.8.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba,

lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.9. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

De acuerdo a Rodríguez (1995) citado por Muñoz (2013):

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

##### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada. (Muñoz, 2013)

##### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622). (Muñoz, 2013)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba,

así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623). Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002) quien expone, la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión. (Muñoz, 2013) Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “Es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer sí la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.11. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza, (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá sí el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (pp. 103-104). En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma

conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411). (Muñoz, 2013) En la jurisprudencia, también se expone: En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.12. El principio de adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

#### **2.2.1.10.13. Las pruebas y la sentencia**

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.” (Muñoz, 2013) “Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.” (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.10.14. Medio probatorio actuado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.14.1. Documento**

**A. Etimología.** Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “Lo que sirve para enseñar” o “Escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

##### **B. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468). Por lo que “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999). (Muñoz, 2013)

**C. Clases de documento.** De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: Público y privado.

**Son públicos:** 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

**Son privados:** Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público. (Muñoz, 2013)

## **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Muñoz, 2013) A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones

formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso. (Muñoz, 2013)

*Por lo expuesto; se puede acotar, que la resolución judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento. Es decir que el juez decide, ordena o falla en relación a la petición de las partes.*

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El **decreto**, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El **auto**, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda. La **sentencia**, en el cual a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez (2008) la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (Muñoz, 2013)

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.” (Muñoz, 2013) “El término sentencia, entonces, se utiliza para

referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.” (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.12.2. Concepto**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “Una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15). (Muñoz, 2013)

Por su parte Bacre (1992) sostiene: la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (Hinostraza, 2004, p. 89). (Muñoz, 2013)

Asimismo, para Echandía, (1985) la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004). (Muñoz, 2013)

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011). (Muñoz, 2013)

*Por lo expuesto; se puede acotar, que la sentencia es la resolución judicial más importante que emite el juez, resolviendo el conflicto de intereses de las partes o una incertidumbre jurídica, poniendo fin al proceso.*

#### **2.2.1.12.3. La sentencia: Su estructura, denominaciones y contenido**

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: Planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

Sí el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Muñoz, 2013)

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “Análisis”, “Consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “Razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial**

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.12.5. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las

normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegure que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

#### **2.2.1.12.5.1. Requisitos respecto del juicio de hecho**

En opinión de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su

contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos

probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

**A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.** Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

**B. Correcta aplicación de la norma.** Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (Muñoz, 2013)

**C. Válida interpretación de la norma.** La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. (Muñoz, 2013)

**D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.** La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

**E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de

derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones. (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación. (Muñoz, 2013)

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. (Muñoz, 2013) Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la

norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.). (Muñoz, 2013)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006) comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Muñoz, 2013)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Muñoz, 2013)

**B. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. (Muñoz, 2013). El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también

permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Muñoz, 2013) Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, sí se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. (Muñoz, 2013)

**C. La fundamentación de los hechos.** En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

**D. La fundamentación del derecho.** En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

El juez al aplicar la norma jurídica debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Muñoz, 2013)

### **E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

Desde el punto de vista de Igartúa (2009) citado por Muñoz (2013) comprende:

**a. La motivación debe ser expresa.** Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (Muñoz, 2013)

**b. La motivación debe ser clara.** Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. (Muñoz, 2013)

**c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.** Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

#### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.13.1. Concepto**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994). (Muñoz, 2013)

“El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.” (Muñoz, 2013)

##### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Muñoz, 2013)

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de

la Pluralidad de Instancia, con lo cual se minimiza cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso**

De la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo se difiere los medios impugnatorios siguientes:

Artículo 32.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

**El recurso de reposición**, contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

**El recurso de apelación**, contra las siguientes resoluciones:

Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;

Contra los autos, excepto los excluidos por ley.

**El recurso de casación**, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
  - b) Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.
- El recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado sea superior al equivalente de 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) y cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

**El recurso de queja**, contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado.

#### **2.2.1.13.4. La apelación**

Priori (2009) refiere: Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procediendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano

superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

En palabras de Hinostroza (2010) señala: Es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (pp. 457-458).

Al respecto vuelve a referir Hinostroza (2010): El artículo 363 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad, dicho sea de paso, resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los no previstos en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del indicado Decreto Supremo) prescribe que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (p. 458)

#### **2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

El medio impugnatorio interpuesto por la parte demandada en el proceso de estudio fue el recurso de apelación de fecha 22-09-2016 contra la sentencia recaída en la resolución de primera instancia.

#### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con la sentencias en estudio.**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión**

El demandante sostiene que, solicitó ante la Dirección Regional de salud de Piura proceda con el reconocimiento y cancelación del Derecho antes aludido con los respectivo devengados debido a que, mediante el Decreto Supremo N° 204 y 264-90-EF se conculcó que dicha asignación deba ser cancelada en s/. 5.00 nuevos soles mensuales, cantidad que no corresponde acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-95, 025-85, 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF que establecen que para dicha asignación debe abonarse en forma diaria y no mensual. Añaden que, existen precedentes administrativos en ejecución de sentencia y de

obligatorio cumplimiento que datan por el año 2013, tal como lo es la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013 que establecen que dicho derecho deben ser pagado en forma diaria y no mensual, lo cual en su caso se traduce en una agresión constitucional de afectación continuada; debido a la renuencia de la demandada en reconocer dichos derecho de acuerdo a ley.

#### **2.2.2.2. Derecho administrativo.**

##### **2.2.2.2.1. Definición.**

Las normas y principios que son objeto de estudio por parte del derecho administrativo no forman, según ya hemos dicho, un sistema, sino tan sólo un complejo o conjunto de normas jurídicas positivas, de principios de derecho público y de reglas jurisprudenciales. A diferencia de otras ramas del derecho positivo, no se halla ésta completamente legislada, y por ello debe recurrirse frecuentemente a elaboraciones jurisprudenciales o a principios constitucionales para configurar una institución de derecho administrativo: Eso lo torna bastante impreciso, muy librado a disquisiciones, contradicciones y oscuridades doctrinarias, a arbitrariedades y despotismos de los órganos administrativos cuando los jueces carecen de personalidad para imponer la protección de la persona humana; a evoluciones e involuciones: Es netamente un derecho en formación, tanto en sus normas positivas como en sus principios científicos.

Es una Rama del derecho público O sea, que no es un mero complejo de normas, sino una rama del conocimiento o disciplina científica, la que estudia ese complejo normativo; dentro de la distinción entre derecho público y privado, forma parte del primero.

Estudia el ejercicio de la función administrativa Debe recordarse aquí que función administrativa es toda la actividad que realizan órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales, excluidos, respectivamente, los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales. Por lo tanto, el derecho administrativo estudia toda la actividad que realizan órganos estructurados jerárquicamente o dependientes de un poder superior, y también la actividad del Congreso que no sea materialmente legislativa, y de órganos independientes (jueces) que no sea materialmente jurisdiccional. El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que como ciencia normativa, fija la organización y determina

la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

Asimismo, Sánchez, M. (2015) señala, El derecho administrativo puede enmarcarse dentro del derecho público interno y se caracteriza por ser **común**(es aplicable a todas las actividades municipales, tributarias, etc.), **autónomo** (tiene sus propios principios generales),**local** (está vinculado a la organización política de una región) y **exorbitante**(excede el ámbito del derecho privado y no considera un plano de igualdad entre las partes, ya que el Estado tiene más poder que la sociedad civil).

### **2.2.2.3. Derecho de Petición Administrativa.**

#### **2.2.2.3.1. Definición**

El derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, la Ley N° 27444 dispone en su artículo 106° lo siguiente: “Artículo 106°.-Derecho de petición administrativa 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del

territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010)

También se le define como el reconocimiento que el Estado hace a cada persona, para poder dirigirse por escrito y directamente a una autoridad con el objeto de solicitarle alguna acción vinculada con su quehacer funcional. (García Toma, 2000).

#### **2.2.2.3.2. Características del Derecho de Petición Administrativa.**

Sánchez, M. (2015), señala que las características de la petición administrativa, son:

- Es un derecho que permite a las personas interactuar con los funcionarios o autoridades.
- Debe resolverse de fondo claro, definitivo y expreso dentro de los términos legales, pudiendo lograrse su protección mediante el ejercicio de acción de tutela
- Pueden hacerse por cualquier medio eficaz para comunicar el pensamiento: por medio verbal, escrito, telefónico, por medio electrónico o de manera virtual.
- Cualquier persona lo puede presentar: todo ser humano independiente de las condiciones de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, etc.

#### **2.2.2.4. El Acto administrativo.**

##### **2.2.2.4.1 Definición**

La noción de “acto administrativo” cumple meramente una función metodológica y sistematizadora dentro del derecho administrativo; está desprovista, en consecuencia, de caracteres dogmáticos que exijan arribar a una definición determinada como única válida y verdadera; en verdad, son admisibles tantas definiciones de acto administrativo como sistemas doctrinarios existan en el derecho público, y ellas serán válidas en cuanto armonicen dentro del sistema conceptual en que se las ubica.

Como acto jurídico, es un hecho imputable a una persona, quedando fuera hechos y operaciones materiales y puede consistir en una declaración, conducta o manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo

Como acto jurídico de la función administrativa, procede de la Administración Pública (Jesús González Pérez)

Según García de E. –Ramos F. (2006) el acto administrativo es la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. Es así,

que el acto administrativo, es pues, esencialmente un acto unilateral, lo cual no excluye, que la voluntad del administrado pueda jugar como presupuesto de existencia. Bocanegra S. (2005) define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo al Numeral 1.1., del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (Cajas, 2011).

#### **2.2.2.4.2. Características de los Actos Administrativos**

Cassagne, J (2010) refiere, que las características de los actos administrativos son:

- a)** Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b)** Es un acto de derecho público.
- c)** Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa
- d)** Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e)** Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f)** De manera general su forma es escrita.
- g)** Son ejecutivos y ejecutorios.
- h)** Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

#### **2.2.2.4.3. Regulación.**

El acto administrativo está regulado en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011)

#### **2.2.2.5. El Procedimiento Administrativo**

##### **2.2.2.5.1. Definición**

Cabrera, V. Quintana, V. (2005) lo define como la serie de actos en que se desenvuelve la actividad administrativa.

El procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con

eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple. (Morón Urbina, 1997)

#### **2.2.2.5.2. Características del Procedimiento Administrativo**

Guzmán, N. (2004) señala, que las características del procedimiento administrativo son: - Es gratuito. El procedimiento administrativo es un servicio prestado por el Estado, por ello no se aplica tasa alguna, salvo en los casos expresamente previstos por la Ley Ej.: En los recursos. - Se respeta el conducto regular y el orden jerárquico, sin festinar ni demorar trámites; estas situaciones podrían acarrear nulidad y sanciones. - Se funda en la simplificación, en la celeridad, en la eficacia, en la objetividad y en la sencillez de sus trámites. - Es escrito. El pedido o reclamo se presenta en papel simple, acompañado de un cargo. Su fundamento constitucional. - Economía procesal, sin prescindir de trámites, documentos o actos administrativos que son esenciales para lograr la justa y oportuna solución del reclamo o petición. - Importancia de la verdad material. Consiste en investigar la verdad de los hechos ocurridos, con relación al reclamo, sin contarse con la mera formalidad o indicio que pudiera aflorar de algún medio probatorio. - La iniciativa puede ser de parte o de oficio. - Derecho de defensa en todas las instancias administrativas, bajo responsabilidad y pena de nulidad. - Hay responsabilidad personal y administrativa de todos los funcionarios que intervienen en el procedimiento. - Prevalece el interés público sobre el interés particular. - Impulso de oficio. El impulso procesal debe ser de oficio en todos sus trámites. - Es tuitivo. Porque protege y orienta al reclamante o peticionario.

#### **2.2.2.5.3. Elementos del Procedimiento Administrativo.**

Cabrera, V. –Quintana, V. (2005) señala, los principales factores o elementos que deben considerarse en el procedimiento administrativo son:

##### **A. La Jurisdicción**

Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial,

pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.

## **B. La Competencia**

La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos originarios, salvo los casos de delegaciones, sustitución o revocación previstos por las disposiciones legales. La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados. La competencia de un funcionario para conocer de un asunto administrativo es sumamente importante, porque puede decidir la nulidad o validez de un acto administrativo

### **2.2.2.6. Los Recursos Administrativos.**

#### **2.2.2.6.1. Definición**

Los recursos administrativos, están destinados a cuestionar los actos administrativos y tratan de modificar sus efectos, y son ejercidos por los administrados, que son parte de un procedimiento administrativo.

De otro lado, si bien los actos administrativos definitivos son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo. Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo impugnabile, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón Urbina, 1997)

#### **2.2.2.6.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo**

Según Oscar Zegarra (2003), señala que de conformidad con el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración Recurso de apelación Recurso de revisión

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma

especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

### **Recurso de Reconsideración**

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces sí podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

### **Recurso de Apelación**

El Artículo 209 de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 209 de la LPAG, el recurso de apelación debe ser presentado ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa que se impugna. Este órgano será el encargado de elevar todo lo actuado a su superior jerárquico el mismo día en el que se presenta el recurso (de conformidad con lo establecido por el Inciso 1 del Artículo 132 de la LPAG).

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: (i) de manera estimatoria; o, (ii) de manera desestimatoria. Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que

devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

### **Recurso de Revisión**

El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.

Cabe indicar que en los casos que se puede interponer un recurso de revisión, éste es de obligatorio cumplimiento para que se entienda agotada la vía administrativa.

### **2.2.2.7. El Silencio Administrativo**

#### **2.2.2.7.1. Definición.**

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume “como” si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

#### **2.2.2.7.2. El Silencio Administrativo Negativo**

Carloza, P (1987) señala, el silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa.

Danos, O (2003), señala que procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, Guzmán N (2004); señala que el silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el

plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal

#### **2.2.2.7.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa**

Además de los requisitos y presupuestos exigibles para iniciar todo tipo de proceso, entre ellos el interés y la legitimidad para obrar, para iniciar el proceso contencioso administrativo, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

**Calidad.** Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “Necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado.

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normatividad.** Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Parámetro.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Rango.** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Variable.** Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa existentes en el expediente N° **00125-2015-0-2001-JR-LA-01**, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° **00125-2015-0-2001-JR-LA-01**, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES.</b></p> <p><b>1.-</b> El demandante mediante escrito de folios 16 a 18 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la <b>Resolución de Gerencia Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS</b> de fecha 19 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la <b>Resolución Directoral N° 1022-14/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH</b> de fecha 31 de julio del 2014 que declara improcedente la solicitud planteada; en consecuencia, se le cancele su derecho conforme a ley de la Asignación por Movilidad y Refrigerio hasta por la suma de s/. 5.00 nuevos soles y devengados e intereses legales.</p> <p><b>2.-</b> Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de enero del 2015 de folios 19 se admite a trámite la demanda vía Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.</p> <p><b>II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</b></p> <p><b>1.</b> El demandante sostiene que, solicitó ante la Dirección Regional de salud de Piura proceda con el reconocimiento y cancelación del Derecho antes aludido con los respectivo devengados debido a que, mediante el Decreto Supremo N° 204 y 264-90-EF se conculcó que dicha asignación deba ser cancelada en</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X							<b>10</b>

<p>s/. 5.00 nuevos soles mensuales, cantidad que no corresponde acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-95, 025-85, 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF que establecen que para dicha asignación debe abonarse en forma diaria y no mensual.</p> <p>2. Añaden que, existen precedentes administrativos en ejecución de sentencia y de obligatorio cumplimiento que datan por el año 2013, tal como lo es la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013 que establecen que dicho derecho deben ser pagado en forma diaria y no mensual, lo cual en su caso se traduce en una agresión constitucional de afectación continuada; debido a la renuencia de la demandada en reconocer dichos derecho de acuerdo a ley.</p> <p><b>III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.</b></p> <p>1.- De fojas 35 a 38 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona y contesta la demanda aduciendo que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 el monto por asignación única por los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios; sin embargo, el demandante pretende interesadamente no hacer mención exacta que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM sustituyendo el texto del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, dado que la vigencia de ambos es el 01 de marzo de 1985,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agregando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto supremo N° 025-85 dichos conceptos deben ser abonados por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.</p> <p><b>2.-</b> Asimismo, en cuanto al personal nombrado, contratado de la Administración Pública como es el caso del demandante, viene percibiendo por dichos conceptos hoy reclamados hasta S/. 5.00 nuevos soles, ello es mérito a que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció el monto por Refrigerio y Movilidad en la suma de I/ 5'000,000.00 de intis, este monto corresponde a S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo al procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295; suma que viene percibiendo de manera mensual.</p> <p><b>3.-</b> Finalmente, sostiene que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30114 para el año fiscal 2014, que prohíbe textualmente el incremento de bonificaciones, en ese sentido, la demanda requiere sea declarada infundada.</p> <p><b>IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.</b></p> <p><b>3. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS del 19 de noviembre del 2014 que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1022-2014 de fecha 31 de julio del 2014 que declaró improcedente su solicitud</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre reconocimiento del pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendentes a s/. 5.00 nuevos soles diarios en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.</p> <p>4. Determinar si corresponde ordenar a la demandada que emita nuevo acto administrativo reconociendo al actos el derecho al pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendentes a s/. 5.00 nuevos soles diarios en aplicación al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más el pago devengados e intereses legales.</p> <p><b>V.- CUESTIONES PROBATORIAS.</b></p> <p><b>1. Del demandante</b></p> <p><b>1.1 Documentales de folios 04 a 15.</b></p> <p><b>2. De la demandada</b></p> <p>2.1 Documentales de folios 27 a 34.</p> <p>2.2 Expediente administrativo que obra como acompañado</p> <p><b>VI.- DICTAMEN FISCAL.</b></p> <p>La Fiscalía de Prevención del Delito emite Dictamen Fiscal (páginas 49 a 52) declarando la demanda <b>infundada.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la

introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



	<p>como se le viene otorgando según refiere, sino en forma diaria como lo solicita la demandante.</p> <p><b>DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:</b></p> <p>3. Corresponde – en un primer orden – el determinar si procede la nulidad de la <b>Resolución de Gerencia Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS</b> de fecha 19 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la <b>Resolución Directoral N° 1022-14/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH</b> de fecha 31 de julio del 2014 que declara improcedente la solicitud planteada; en consecuencia, se le cancele su derecho conforme a ley de la Asignación por Movilidad y Refrigerio hasta por la suma de s/. 5.00 nuevos soles y devengados e intereses legales.</p> <p>4. En ese sentido, los vicios que declaran la nulidad del acto administrativo de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en ella y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.</p> <p><b>NORMAS LEGALES QUE HAN REGULADO EN EL TIEMPO EL BENEFICIO DEMANDADO:</b></p> <p>5. El beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo: i) El <b>Decreto Supremo N° 021-85-PCM</b>, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/.5,000.00) <b>diarios</b>; ii) El <b>Decreto Supremo N° 025-85-</b></p>	<p>significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">20</p>

<p><b>PCM</b> publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) diarios adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM; <b>iii)</b> El <b>Decreto Supremo N° 063-85-PCM</b> publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600); <b>iv)</b> El <b>Decreto Supremo N° 192-87-EF</b> publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 diarios; <b>v)</b> El <b>Decreto Supremo N° 103-88-EF</b> publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) diarios. Y en su artículo 11 dispuso la derogación o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma; <b>vi)</b> El <b>Decreto Supremo N° 204-90-EF</b> publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I.500, 000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad, a los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; <b>vii)</b> El <b>Decreto Supremo N° 109-90-PCM</b> publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”; <b>viii)</b> El <b>Decreto Supremo N° 264-90-EF</b> publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 09 dispuso: “Déjense en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

**6.** Asimismo, cabe mencionar que el **artículo 3° de la ley N° 25295** establece que: “La relación entre el “Inti” y el “nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

<b>INTIS</b>	<b>NUEVOS SOLES</b>
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05
I/. 10.000 igual a	S/. 0.01

***PAGO DEL BENEFICIO A LA PARTE DEMANDANTE:***

**7.-** Conforme consta de la boleta de pago de folios 02 del expediente administrativo, se llega a evidenciar que, al demandante se le ha venido cancelando la asignación por “Movilidad y Refrigerio” hasta por el monto de s/. 5.00 nuevos soles mensuales, no obstante, conforme ha referido en su

<p>escrito de demanda, el accionante manifiesta que el otorgamiento de dicha asignación debe ser otorgado en forma diaria.</p> <p><b>8.-</b> El monto que vienen percibiendo el demandante por dicho concepto (movilidad y refrigerio) guarda relación con lo dispuesto en el <b>D.S. N° 264-90-EF</b> publicado con fecha 25/09/1990 que estableció que: “Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”; monto cuya conversión a la moneda actual asciende a S/5.00 nuevos soles.</p> <p><b>9.-</b> Tal es así que, del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio descritas en el fundamento tercero de la presente, se aprecia que en un primer momento <u>desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990</u>, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de <u>forma diaria</u> en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el <b>D.S. N° 204-90-EF</b> publicado el 14/07/1990 que otorga <u>a partir del 01/07/1990</u> un incremento de I/.500, 000 por concepto de <u>Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual</u>; en consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual.</p> <p><b>10.-</b> Además se aprecia que conforme se ha ido regulando su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgamiento de forma diaria a mensual se ha venido disponiendo para tal fin la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de lo dispuesto en el <b>artículo 9° del D.S. N° 109-90-PCM</b> publicado con fecha 28/08/1990; y en el <b>artículo 9° del D.S. N° 264-90-EF</b> publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p><b>11.-</b> Por cuanto, debe tenerse presente que, al haberse variado la forma de pago de diario a mensual no se vulnera el principio de jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; pues como se aprecia del fundamento tercero de la presente sentencia las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa; además si bien es cierto en un principio se otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago en forma mensual, habiéndose variado solo la forma de su otorgamiento más no el beneficio mismo que viene siendo percibido por el demandante; bajo este contexto corresponde desestimar la pretensión en todos sus extremos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Introducción</b> <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b> <b>SALA LABORAL TRANSITORIA</b>  <b>EXPEDIENTE : 00125-2015-0-2001-JR-LA-01</b> <b>MATERIA : Acción Contenciosa Administrativa</b> <b>DEMANDADO : G.R.P.</b> <b>Procurador Público del Gobierno Regional de Piura</b> <b>DEMANDANTE : V.S.A.</b> <b>SUMILLA : Asignación por Movilidad y Refrigerio</b> <b>PONENCIA : Juez Superior Dr. C.C.</b> <b>SENTENCIA DE VISTA</b> Resolución Nro. Once (11) Piura, veintidós de septiembre	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i>					X						

	<p>De dos mil dieciséis.-  <b>VISTOS;</b> conforme a lo expuesto por el Dictamen N° 854-2016-MP-FSMP1 emitido por la Fiscalía Superior Mixta de Piura, con el expediente administrativo; <b>Y CONSIDERANDO:</b>  <b>I. ANTECEDENTES:</b>  <b>PRIMERO.- Resolución materia de impugnación</b>  Viene en grado de apelación la <b>Resolución N° 052 (Sentencia)</b> de fecha 28 de marzo del 2016, que resuelve: Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda interpuesta por <b>V.S.A.</b> contra el <b>G.R.P.</b> sobre acción contencioso administrativo; Consentida o ejecutoriada que sea la presente, <b>ARCHIVENSE</b> los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley.  <b>SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada</b>  La sentencia cuestionada se sustenta en que:  a) En un primer momento desde el 16 de Marzo de 1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad, y lo regula en forma mensual; en consecuencia, el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>La sentencia cuestionada se sustenta en que:  a) En un primer momento desde el 16 de Marzo de 1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad, y lo regula en forma mensual; en consecuencia, el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p>mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual.</p> <p>b) Se aprecia que ha existido un otorgamiento de forma diaria y posteriormente mensual, disponiéndose la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación, tal como se tiene de los dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9 del D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990.</p> <p>c) Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa, por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega la demandante.</p> <p><b>TERCERO.- Fundamentos del apelante</b></p> <p>Mediante escrito<sup>3</sup> de fecha 12 de abril de 2016, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:</p> <p>a) A partir de la vigencia de los Decretos Supremos 204-EF y 264-EF se estableció que dicha bonificación fuera otorgada en forma mensual, sin embargo no se ha considerado que con estos dispositivos el gobierno de aquel entonces solo otorgaba incrementos a la bonificación por movilidad, esto es debido a la inflación de esa época, a efectos de que los servidores hicieran frente a las continuas devaluaciones.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Tampoco se ha considerado que con los decretos en mención solo se reajustó el pago de la movilidad, más no el de refrigerio, lo cual merece un pronunciamiento en base al control difuso establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>b) Según lo manifestado por el aquo, los decretos antes mencionados tienen el mismo rango, pero no regulan el derecho de forma uniforme, y por ello existe duda respecto a que si estos decretos también dispusieron el reajuste del concepto de refrigerio a pesar de no hacer referencia a dicho derecho.</p> <p>c) En la recurrida se afirma que la bonificación otorgada por el decreto supremo N° 109-90-PCM derogó todas las normas anteriores al respecto, sin embargo no se evidencia alguna de las formas prescritas por el artículo 1° del título preliminar del Código Civil.</p> <p>d) No se ha valorado los precedentes administrativos, tales como la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-Ayacucho y la Resolución de Alcaldía N°195-2013, con los que se otorga el derecho solicitado a varios servidores del sector educación, y lo que han sido presentados como medios probatorios.</p> <p><b>CUARTO.- Controversia en el presente incidente</b>  La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al actor el pago del concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 soles diarios.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.



	<p>conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: “<i>Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior</i>” (...) “<i>El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante</i>”.</p> <p><b>SÉPTIMO.-</b> En el presente proceso, según la demanda de folios 16 a 18 se tiene que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 19 de noviembre del 2014 que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1022-2014/GOB.REG.PIURA-DRSPOEGDREH del 31 de julio del 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el pago de refrigerio y movilidad en una suma</p>	<p>significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>SEPTIMO.- En el presente proceso, según la demanda de folios 16 a 18 se tiene que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 19 de noviembre del 2014 que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1022-2014/GOB.REG.PIURA-DRSPOEGDREH del 31 de julio del 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el pago de refrigerio y movilidad en una suma</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>				<b>X</b>						<b>20</b>

	<p>equivalente a S/. 5.00 nuevos soles diarios más los devengados con sus respectivos intereses legales.</p> <p><b>OCTAVO.-</b> Es pertinente señalar, que las resoluciones expedidas en la vía administrativa adjuntas en el escrito de apelación como medios probatorios, deben ser analizadas con la jurisprudencia uniforme al respecto, por cuanto el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su análisis debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto (luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico), teniendo en cuenta las condiciones específicas de cada caso y bajo su criterio por lo que dichos documentos son solo criterios de la Administración Pública y no son medios probatorios que fundamenten la pretensión del demandante; máxime si dichas resoluciones no constituyen precedentes vinculantes por lo tanto no son de obligatoria observancia por los órganos jurisdiccionales, por lo tanto no resulta pertinente tomar en cuenta dichos documentos presentados por el demandante.</p> <p><b>NOVENO.-</b> Sobre el contexto histórico-económico de los Decretos Supremos N°204-90-EF y N°264-EF, del cual el demandante alega no se ha tenido en cuenta al resolver; en relación a la no aplicación del control difuso establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS por parte del juzgador; en cuanto a la ausencia de la aplicación del artículo 1° del título preliminar del Código Civil; y respecto a la duda sobre si el reajuste de los Decretos Supremos N°204-90-EF y N°264-EF comprenden también el concepto de refrigerio; corresponde a este Colegiado fundamentar fehacientemente el criterio que se ha establecido sobre la</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asignación de S/. 5.00 soles mensuales por movilidad y refrigerio, en base a los fundamentos que se expondrán a continuación.</p> <p><b>DÉCIMO.-</b> El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al <b>Decreto Supremo N° 021-85-PCM</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 16 de marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: “<i>Fíjase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de <b>movilidad y refrigerio</b> que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)</i>”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “<i>La asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones</i>”.</p> <p><b>DÉCIMO PRIMERO.-</b> Posteriormente se emitió el <b>Decreto Supremo N° 025- 85-PCM</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 04 de abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “<i>Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos <b>de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios</b> adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985”,</i> asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: <b>“Deróguese el Decreto Supremo N° 021- 85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985”</b>, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO.-</b> Posteriormente se expidió el <b>Decreto Supremo N° 063-85-PCM</b>, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 16 de julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: <i>“Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones”,</i> de lo que desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Posteriormente se emitió el <b>Decreto Supremo N° 192-87-EF</b> que fue publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 15 de octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: <i>“Fijase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Refrigerio y Movilidad</b> que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad monetaria, ya que pasó de <b>S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis</b>, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los considerando precedentes.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO.-</b> Con fecha posterior se emitió el <b>Decreto Supremo N°103-88-EF</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 12 de julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “<i>A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados</i>”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “<i>Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo</i>”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO.-</b> Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el <b>Decreto Supremo N° 204-90-EF</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 14 de julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “<i>A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de <b>Bonificación por Movilidad</b></i>”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a mensual, entendiéndose que cuando se brindo de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que vario de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO.-</b> En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el <b>Decreto Supremo N° 109-90-PCM</b> publicado en el Diario Oficial “<i>El Peruano</i>” el 28 de agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “<i>Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y <b>servidores nombrados y contratados</b> comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. Una</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)", es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: "Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.</i></p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.-</b> Por último, y también en aplicación del programa de estabilización económica se emite el <b>Decreto Supremo N° 264-90-EF</b> publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de 1990; dentro de un contexto histórico -económico en el cual el gobierno de aquel entonces adoptó medidas para hacer frente a la crisis económica en la que se encontraba sumido nuestro país; se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y <b>servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s. 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a los aumentos siguientes: (...) b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”,</b> es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: <b>“Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”</b>, es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO.-</b> En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.</p> <p><b>DÉCIMO NOVENO.-</b> Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una <b>antinomia jurídica</b> que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.</p> <p>Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.</p> <p><b>VIGÉSIMO.-</b> Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el referido derecho ( Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver la materia controvertida.</p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMERO.-</b> De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de julio de 1988, fijó el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en <b>I/. 52.50 intis diarios</b> y el Decreto Supremo N° 204- 6 Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 51 último párrafo. 90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en <b>I/. 500,000 intis mensuales</b> sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>norma aplicable, ya que todo indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90-EF.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEGUNDO.</b>-El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el <b>Expediente N° 047-2004-AI/TC</b> (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81° del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que:</p> <p><i>“52. Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.</i></p> <p><i>a) Por el tipo de conflicto que generan. En esta hipótesis pueden ser observadas como:</i></p> <p><i>a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales. Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta. Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.</i></p> <p><i>a.2.) Conflictos totales-parciales. Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra. Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.</i></p> <p><i>a.3.) Conflictos necesarios y posibles Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica</i></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>irreversiblemente la violación de la otra.</i>  <i>Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.</i>  <i>b) Por su grado de relación. En esta hipótesis pueden ser observadas como:</i>  <i>b.1.) Las antinomias directas. Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.</i>  <i>b.2.) Las antinomias indirectas. Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”</i>  <b>VIGÉSIMO TERCERO.-</b> La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos:  <i>“54. A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.</i>  <b>a) Principio de plazo de validez.</b> <i>Esta regla señala que la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.</i>  <i>Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.</i>  <i>Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del</i></p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.</i></p> <p><b>b) Principio de posterioridad.</b> <i>Esta regla dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo. Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (...)</i></p> <p><b>VIGÉSIMO CUARTO.-</b> En ese orden de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe el <b>“principio de posterioridad”</b> que no es otra cosa que el criterio de <b>“ley posterior deroga ley anterior”</b> también conocido con el aforismo <b><i>lex posteriori derogat lex priori</i></b> el cual se desprende del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil<sup>7</sup> como ya se ha expuesto en el considerando anterior; y para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>VIGÉSIMO QUINTO.-</b> En cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se encuentra en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio contenido en el principio <i>lex posteriori derogat lex priori</i>, por ende se <b>deberá emplear</b> lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone que el monto por concepto de refrigerio y movilidad sea la suma de I/. 5'000,000; en ese sentido el Decreto Supremo N° 204-90-EF fijó que dicho concepto sea pagado en <b>forma mensual</b>; aún teniendo en cuenta el contexto histórico económico de la época de su vigencia (Es pertinente recordar que la atribución de derogar leyes corresponde al Poder Legislativo), y si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia. Recalcando que la postura adoptada por este colegiado respecto de que la norma vigente en la actualidad es el Decreto Supremo N° 204-90-EF, esto es la que fija el concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 soles mensuales, criterio que ha sido ratificada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5800-2013-SAN MARTÍN de fecha 23 de setiembre del 2014 y en la Casación N° 14300-2013-SAN MARTÍN de fecha 30 de abril del 2015, en las cuales se aplicó la denominada teoría de los hechos cumplidos que se encuentra reconocida por el artículo 1039 de la Constitución Política del Perú para resolver esta controversia.</p> <p><b>VIGÉSIMO SEXTO.-</b> De otro lado, la asignación única por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 Artículo 1º: "La ley se deroga por otro Ley: <i>La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla</i>"</p> <p>Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento Artículo 103.- "(...). <b>La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.</b> (...)" hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000, 000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: "<i>La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:</i></p> <p><b>VIGÉSIMO SÉTIMO.-</b> Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:</p> <table data-bbox="309 1193 920 1339"> <thead> <tr> <th><b>INTIS</b></th> <th><b>NUEVOS SOLES</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>I/. 5'000.000</b></td> <td><b>S/. 5.00</b></td> </tr> <tr> <td><b>I/. 1'000.000</b></td> <td><b>S/. 1.00</b></td> </tr> <tr> <td><b>I/. 500.000</b></td> <td><b>S/. 0.50</b></td> </tr> </tbody> </table>	<b>INTIS</b>	<b>NUEVOS SOLES</b>	<b>I/. 5'000.000</b>	<b>S/. 5.00</b>	<b>I/. 1'000.000</b>	<b>S/. 1.00</b>	<b>I/. 500.000</b>	<b>S/. 0.50</b>											
<b>INTIS</b>	<b>NUEVOS SOLES</b>																		
<b>I/. 5'000.000</b>	<b>S/. 5.00</b>																		
<b>I/. 1'000.000</b>	<b>S/. 1.00</b>																		
<b>I/. 500.000</b>	<b>S/. 0.50</b>																		

I/. 250,000	S/. 0.25																		
I/. 100,000	S/. 0.10																		
I/. 50,000	S/. 0.05																		
I/. 10,000	S/. 0.01																		
<b>D.N°</b>	<b>Monto Diario</b>	<b>Monto Mensual Soles</b>	<b>Oro Intis</b>	<b>Nuevos Soles</b>															
021-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00														
025-85-PCM	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00	0.00														
063-85-PCM	1,600.00	48,000.00	48,000.00	48.00	0.00														
192-87-EF	35.00	1,050.00	-----	1,050.00	0.00														
103-88-EF	52.50	1,575.00	-----	1,575.00	0.00														
204-90-EF	-----	500,000.00	-----	500,000	0.00														
109-90-PCM	-----	4,000,000.00	4,000,000	4.00															
<p><b>VIGÉSIMO OCTAVO.-</b> Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es <b>S/. 5.00 nuevos soles mensuales</b>, y en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de <i>lex posteriori derogat lex priori</i>, por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, como lo ha señalado la propia demandante en su escrito postulatorio, es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin incurrir en ninguna de la causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, los agravios expuestos por la demandante no desvirtúan la recurrida, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p>																			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00125-2015-0-2001-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>	<b>SS.</b>	<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b>																		
	<b>Y.L.</b> <b>S. R.</b> <b>C. C.</b>		<b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b>					<b>X</b>												

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					<b>40</b>	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja
								[17 - 20]	Muy alta							
								[13 - 16]	Alta							
							[9- 12]	Mediana								

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	<b>Parte considerativa</b>		2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		<b>Motivación de los hechos</b>					X		[9- 12]	Mediana					
		<b>Motivación del derecho</b>					X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de Resultados**

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa Expediente N° **00125-2015-0-2001-JR-LA-01**, del Distrito Judicial de Piura - Piura, son de rango *muy alta y muy alta* calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadros 7 y 8)

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura del Distrito Judicial de Piura - Piura. (Cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3)

### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Cuadro 1)**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; porque hallaron los 5 parámetros previstos, que son: El encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y, la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: La congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que hay proximidad a lo que señala la ley y la doctrina, referente a la parte de la introducción. **Sí** bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que

motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia:

*“Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que precisamente, se halla el tribunal. Esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...)”*

Es por ello que en esta parte de la sentencia, se haya tenido como resultado calidad de muy alta y haya una gran proximidad con la doctrina en la parte introductoria; en lo que concierne a la postura de las partes se produce concordancia con lo que la doctrina señala, puesto que cumple con la descripción correcta de los hechos o fundamentos presentados por las partes, pues no sólo se pueden considerar los fundamentos fácticos de la parte demandante sino también de la parte demandada, como nos lo dice la doctrina, por eso en esa parte de la sentencia obtuvo como resultado calidad muy alta, pues cumplió con las características planteadas para su calificación.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad. (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a “La motivación del derecho”; su calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 parámetros previstos: Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, se encontró.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación en esta sentencia se aproxima a lo que se considera en la doctrina, pues como lo señala Colomer (2003): “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. Además de ello el juez debe aplicar las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, que en palabras de Alva J., Lujan, y Zavaleta (2006) nos dice que: “Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.”

En este caso la motivación de derecho tuvo una calificación de alta, ya que se encontró cuatro de los aspectos se evidenciaron en la parte considerativa; así como como la interpretación de la norma, ya que se trata de hacer mención de las normas que serán aplicadas para la solución del conflicto, y a su vez, de darles el significado adecuado; pues como nos lo indica Colomer (2003), “La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”. Esto nos da la visión de que el juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia. Entonces la motivación de esta se ha evidenciado de manera clara y específica el respeto a los derechos fundamentales de las partes no incurriendo a la arbitrariedad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta; proviene de la calidad de los resultados de la “Aplicación del principio de congruencia” y “La descripción de la decisión”: Que se ubicaron en el rango de: Muy alta y muy alta calidad, respectivamente. (Cuadro 3).**

En cuanto a la “Aplicación del principio de congruencia”, su calidad es muy alta, porque se cumplió con los 5 parámetros previstos: Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad.

En cuanto a la descripción de la decisión, su calidad es muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive de esta sentencia tiene proximidad con lo que rezan las bases teóricas, pues como bien lo dice De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004). Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo*. El fallo deber ser completo y congruente. Además de ello el juzgador por el principio de congruencia debe emitir sentencia respecto de lo que pide, por ello Ticona (1994) afirma que: “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

Respecto a que en la sentencia el pronunciamiento debe evidenciar correspondencia con la parte expositiva y considerativa, es un poco conflictual, ya que existen varios parámetros que en dichas partes de la sentencia no se cumplieron, lo que hace que la parte resolutive no guarde relación con estas, sino que lo haga con el proceso mismo.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: Muy Alta, Muy Alta, y Muy Alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4)**

En la introducción, se determinó que fue de rango alta; puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: Los aspectos del proceso, se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se determinó que fue de rango muy alta; ya que se encontraron los 5 parámetros: Evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; la claridad; mientras que se encontró: Y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que esta parte de la sentencia difiere en lo que las bases teóricas señalan, puesto que sí bien es cierto se cumplió con algunos de los parámetros planteados en la introducción, como el asunto, la individualización de las partes y la claridad; en lo que respecta a la postura de las partes se menciona los extremos impugnados por las partes. Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se determinó que fue de rango muy alta, puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia; y, la claridad; mientras que: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se determinó la calidad de muy alta. Se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia la claridad; mientras que: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; se encontraron.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de esta sentencia se concuerda con lo que indican las bases teóricas, puesto que se han cumplido con todos los parámetros previstos. Es así que se desarrollaron las pretensiones materia de impugnación tanto por la parte demandante y demandada, probándose de esa manera detalladamente los puntos, como bien lo señala Colomer (2003): “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”.

El juzgador empleó adecuadamente lo que señala y manda la ley para la motivación de la sentencia, aplicando las máximas de la experiencia, lo que le permitió hacer un razonamiento lógico de los hechos para utilizar el derecho.

Por ello tuvo como resultado una calificación de mediana, lo que nos permite conocer aquellos fundamentos de hecho y derecho en los que el juzgador se basó para emitir un fallo basado en un razonamiento lógico y guiado por las máximas de experiencia.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia se determinó la calidad de muy alta, ya que se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se determinó que fue de rango muy alta, debido a que se encontró los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado el pronunciamiento; evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso; y, la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que cumple con la mayoría de lo que se indican en las bases teóricas, puesto que en esta parte de la sentencia es necesario que los puntos sobre los que se decide sean evidenciados de manera explícita. Como lo establece Ticona (1994): “Por el Principio de Congruencia el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá de petitorio), ni extra petita (diferente del petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez Superior) según el caso. Igualmente Bacre citado por Hinostroza (2004): “Constituye la tercera y última parte de la sentencia. El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas”.

Es por ello que esta parte de la sentencia obtuvo como calificación alta, puesto que cumplió con la mayoría de los parámetros planteados.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos, las conclusiones en el presente trabajo son:

### **Sobre la sentencia de primera instancia:**

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “Motivación del derecho”; se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta calidad*; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”; se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta calidad*, respectivamente.

### **Sobre la sentencia de segunda instancia:**

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *alota* calidad; porque sus componentes la “Introducción” y “La postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes la “Motivación de los hechos” y “La motivación del derecho”, se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes la “Aplicación del principio de correlación” y a la “Descripción de la decisión”, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N°00125-2015-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre *acción Contenciosa Administrativa*, se ubicaron en el rango de *muy alta y muy alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abala, A. (2001). *Derecho Procesal*. (2a ed., Vol. 2). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria
- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. EGACAL. (1a ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Alvarado, A. (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Vol. 1). Argentina.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI). *El Racismo y la Administración de Justicia*.
- Ángel, M (s/f). *Programa desarrollado de la materia procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio S.A.
- Bacre A. (1986). *T. I. Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Barbagelata, H. (2000). *Tendencias de los Procesos Laborales en Iberoamérica*. Portal de Información y opinión legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Briseño, H (1969). *Derecho Procesal*. (1a ed., Vol. 2). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (11a ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15a ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17a ed.). Lima: RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Carrión, L. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (2a ed., Vol. 4). Lima: GRIJLEY.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. *Revista de derecho* (Valdivia)

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Córdova, J (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a ed.). Lima: Tinco.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4a ed.). Lima: Jurista Editores.

Chaname, R. (2007). *Diccionario de Derecho Constitucional* (7a ed.). Arequipa: Editorial Adrus.

Devis, H. (1984). *Teoría General del Proceso* (1a ed.). Buenos Aires: Universidad.

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Echandría, D. (1988) *Compendio de Derecho Procesal*. (9a ed.). Bogotá: Editorial ABC. Pag. 15 y 16

Escriche, J. (1851). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Paris: Librería de Rosa, Bouret y C.

Escuela Nacional de la Judicatura (2000). *Seminario de Valoración de la Prueba en los Juzgados de instrucción*. República Dominicana.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (1a ed. Vol.2). Lima: Editorial El Búho.

García de la Cruz, J. (2003). *Para medir la calidad de Justicia (1): Abogado*. Bilbao: Fundación BBWA, Pag. 30

Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.

Haro, J. (2010), *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5a ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso administrativo*. (1a ed.). Lima: Grijley.

Huamán, L- (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. (1ª Ed). Lima: Grijley

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2a ed.). Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

- Ladrón de Guevara, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- León Charca, A (2007). *Los despidos y el proceso constitucional de amparo*. Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo.
- Martel, R., (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Mixan, F.; Castillo, J. (2006). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Ara.
- Morales, C. S. (2006) *El Principio de Congruencia en la Demanda y la Sentencia en el Proceso Civil Guatemalteco*. Tesis de grado publicada de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (23a ed.). Corregida y Aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Argentina. Editorial HELIESTA S.R.L.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Ortega, S. (2009). *Proceso, prueba y estándar*. Lima: Ara.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.
- Perú. Gobierno Nacional (2009). *Proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú*.
- Perú – Corte Suprema - Expediente N° 1833-2009.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*

- Quispe, G., Mesinas, F. (2009). *El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional* (1a Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22a ed.).
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a ed.). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía).
- Rosemberg, L. (1956). *La Carga de la Prueba*, traducción de. Ernesto Krotoschin. (3a ed.). Buenos Aires: Editorial Montevideo.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1a ed.). Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Supo, J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.
- Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. (2a ed., Vol 1). Lima: RODHAS.
- Toyama J., Vinatea R. (2011). *Guía laboral: Para asesores legales, administrativos, jefes de recursos humanos y gerentes* (5a ed.). Lima.
- Toyama, J. (2011). *Derecho individual del trabajo* (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. México: Centro de Investigación.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4a ed.). Lima: RODHAS.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto</p>

			<p><b>de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada</b></p>

			<p><b>ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b></p>

			<p>(relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</b></p>

			<p><b>impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El</i></p>

			<p><i>contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</b> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

**4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

**4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

**4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

#### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

**considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5****Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte

inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6  
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
<b>30</b>													

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5

(número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 00125-2015-0-2001-JR-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura y en segunda instancia en la Sala Laboral de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

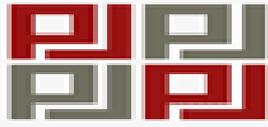
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 20 de enero de 2019

-----  
Katty Judith Bardales Isisola

DNI N° 41517857 – Huella Digital

## ANEXO 4



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

#### Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura

---

**EXPEDIENTE** : 00125-2015-0-2001-JR-LA-01  
**MATERIA** : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
**ESPECIALISTA** : T.L.P.C.  
**DEMANDADO** : G. R. P.  
**DEMANDANTE** : S.A.V.

#### Resolución N° CINCO (05)

Piura, 28 de marzo del 2016.

En los seguidos por don **V.S.A.** contra el **G.R.P.** sobre **ACCCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, la Señora Jueza del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

#### SENTENCIA

#### II. ANTECEDENTES.

1.- El demandante mediante escrito de folios 16 a 18 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la **Resolución de Gerencia Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 19 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral N° 1022-14/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH** de fecha 31 de julio del 2014 que declara improcedente la solicitud planteada; en consecuencia, se le cancele su derecho conforme a ley de la Asignación por Movilidad y Refrigerio hasta por la suma de s/. 5.00 nuevos soles y devengados e intereses legales.

2.- Mediante Resolución N° 01 de fecha 26 de enero del 2015 de folios 19 se admite a trámite la demanda vía Proceso Especial y se corre traslado a la parte demandada.

#### II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

El demandante sostiene que, solicitó ante la Dirección Regional de salud de Piura proceda con el reconocimiento y cancelación del Derecho antes aludido con los

respectivo devengados debido a que, mediante el Decreto Supremo N° 204 y 264-90-EF se conculcó que dicha asignación deba ser cancelada en s/. 5.00 nuevos soles mensuales, cantidad que no corresponde acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-95, 025-85, 063-85-PCM y el Decreto Supremo N° 103-88-EF que establecen que para dicha asignación debe abonarse en forma diaria y no mensual.

3. Añaden que, existen precedentes administrativos en ejecución de sentencia y de obligatorio cumplimiento que datan por el año 2013, tal como lo es la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013 que establecen que dicho derecho deben ser pagado en forma diaria y no mensual, lo cual en su caso se traduce en una agresión constitucional de afectación continuada; debido a la renuencia de la demandada en reconocer dichos derecho de acuerdo a ley.

### **III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1.- De fojas 35 a 38 la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura se apersona y contesta la demanda aduciendo que, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM se fijó en S/. 5,000 diarios a partir del 01 de marzo de 1985 el monto por asignación única por los conceptos de refrigerio y movilidad a los servidores y funcionarios; sin embargo, el demandante pretende interesadamente no hacer mención exacta que dicho Decreto Supremo fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM sustituyendo el texto del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, dado que la vigencia de ambos es el 01 de marzo de 1985, agregando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del mencionado Decreto supremo N° 025-85 dichos conceptos deben ser abonados por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve al pago de remuneraciones.

2.- Asimismo, en cuanto al personal nombrado, contratado de la Administración Pública como es el caso del demandante, viene percibiendo por dichos conceptos hoy reclamados hasta S/. 5.00 nuevos soles, ello es mérito a que el Decreto Supremo N° 264-90-EF se estableció el monto por Refrigerio y Movilidad en la suma de I/ 5'000,000.00 de intis, este monto corresponde a S/. 5.00 nuevos soles de acuerdo al procedimiento de conversión monetaria establecido por el Decreto Ley N° 25295; suma que viene percibiendo de manera mensual.

3.- Finalmente, sostiene que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 30114 para el año fiscal 2014, que prohíbe textualmente el incremento de bonificaciones, en ese sentido, la demanda requiere sea declarada infundada.

#### **IV.- PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. **Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS del 19 de noviembre del 2014 que declara improcedente por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1022-2014 de fecha 31 de julio del 2014 que declaró improcedente su solicitud sobre reconocimiento del pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendentes a s/. 5.00 nuevos soles diarios en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM.**

6. **Determinar si corresponde ordenar a la demandada que emita nuevo acto administrativo reconociendo al actos el derecho al pago mensual del derecho de bonificación por concepto de movilidad y refrigerio ascendentes a s/. 5.00 nuevos soles diarios en aplicación al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, más el pago devengados e intereses legales.**

#### **V.- CUESTIONES PROBATORIAS.**

##### **3. Del demandante**

**1.2 Documentales de folios 04 a 15.**

##### **4. De la demandada**

2.3 Documentales de folios 27 a 34.

2.4 Expediente administrativo que obra como acompañado

#### **VI.- DICTAMEN FISCAL.**

La Fiscalía de Prevención del Delito emite Dictamen Fiscal (páginas 49 a 52) declarando la demanda **infundada**.

#### **VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

7. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, **sino que más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración,** y es en ese sentido que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no sólo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados, sino también el reconocimiento o restablecimiento del derecho o

intereses jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

8. En el presente caso, cabe precisar que la controversia está avocada a determinar si el citado beneficio económico de refrigerio y movilidad debe concederse no en forma mensual como se le viene otorgando según refiere, sino en forma diaria como lo solicita la demandante.

***DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:***

9. Corresponde – en un primer orden – el determinar si procede la nulidad de la **Resolución de Gerencia Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS** de fecha 19 de noviembre del 2014 que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución Directoral N° 1022-14/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH** de fecha 31 de julio del 2014 que declara improcedente la solicitud planteada; en consecuencia, se le cancele su derecho conforme a ley de la Asignación por Movilidad y Refrigerio hasta por la suma de s/. 5.00 nuevos soles y devengados e intereses legales.

10. En ese sentido, los vicios que declaran la nulidad del acto administrativo de pleno derecho se encuentran establecidos en el artículo 10 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar si la resolución administrativa impugnada se encuentran inmersa dentro de alguna causal establecida en ella y subsecuentemente declarar su posterior nulidad.

***NORMAS LEGALES QUE HAN REGULADO EN EL TIEMPO EL BENEFICIO DEMANDADO:***

11. El beneficio económico de refrigerio y movilidad ha tenido las siguientes regulaciones en el tiempo: **i) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM**, publicado con fecha 16 de/03/1980 fijó el monto de la asignación por el concepto de refrigerio y movilidad en la suma de Cinco mil soles oro (S/.5,000.00) **diarios**; **ii) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM** publicado el 04/04/1985 modificó y dejó sin efecto el D.S. N° 021-85-PCM y estableció un incremento en Cinco mil soles otro (S/5,000.00) diarios adicionales al monto establecido por el D.S. N° 021-85-PCM; **iii) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM** publicado el 16/07/1985, se otorga a los servidores comprendidos en el D.S. 025-85- PCM una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil seiscientos soles oro (S/1,600); **iv) El Decreto Supremo N° 192-87-**

EF publicado el 15/10/1987 estableció un reajuste de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad en la suma de I/35.00 diarios; v) El **Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado el 12/07/1988 estableció en su artículo noveno que a partir del 01/07/1988 el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de cincuentidós y 50/100 intis (I/52.50) diarios. Y en su artículo 11 dispuso la derogación o que se deje en suspenso toda norma que se oponga a la presente norma; vi) El **Decreto Supremo N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I.500, 000 mensuales por concepto de Bonificación por movilidad, a los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales; vii) El **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990 fija la compensación por movilidad en la suma de cuatro millones de intis (I/4'000,000). Y en su artículo 9° dispuso: “Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo”; viii) El **Decreto Supremo N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 incrementó a partir del 01/09/1990 en un millón de intis (I/1'000,000) el concepto de movilidad. Y estableció que el monto total a percibir por dicho concepto asciende en I/5'000.000, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto supremo. Y, en su artículo 09 dispuso: “Déjense en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

12. Asimismo, cabe mencionar que el **artículo 3° de la ley N° 25295** establece que: “La relación entre el “Inti” y el “nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol, de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de entidades del sector nacional, los contratos y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes:

<b>INTIS</b>	<b>NUEVOS SOLES</b>
I/. 5'000.000 igual a	S/. 5.00
I/. 1'000.000 igual a	S/. 1.00
I/. 500.000 igual a	S/. 0.50
I/. 250.000 igual a	S/. 0.25
I/. 100.000 igual a	S/. 0.10
I/. 50.000 igual a	S/. 0.05

I/. 10.000	igual a	S/. 0.01
------------	---------	----------

***PAGO DEL BENEFICIO A LA PARTE DEMANDANTE:***

7.- Conforme consta de la boleta de pago de folios 02 del expediente administrativo, se llega a evidenciar que, al demandante se le ha venido cancelando la asignación por “Movilidad y Refrigerio” hasta por el monto de s/. 5.00 nuevos soles mensuales, no obstante, conforme ha referido en su escrito de demanda, el accionante manifiesta que el otorgamiento de dicha asignación debe ser otorgado en forma diaria.

8.- El monto que vienen percibiendo el demandante por dicho concepto (movilidad y refrigerio) guarda relación con lo dispuesto en el **D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990 que estableció que: “Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo”; monto cuya conversión a la moneda actual asciende a S/5.00 nuevos soles.

9.- Tal es así que, del recuento de las normas que han regulado la asignación por movilidad y refrigerio descritas en el fundamento tercero de la presente, se aprecia que en un primer momento desde el 16 de de marzo de 1980 hasta el 30 de junio de 1990, la asignación por movilidad y refrigerio su otorgamiento fue regulado de forma diaria en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; sin embargo mediante el **D.S. N° 204-90-EF** publicado el 14/07/1990 que otorga a partir del 01/07/1990 un incremento de I/.500, 000 por concepto de Bonificación por movilidad, lo regula en forma mensual; en consecuencia, se tiene que el citado beneficio económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual.

10.- Además se aprecia que conforme se ha ido regulando su otorgamiento de forma diaria a mensual se ha venido disponiendo para tal fin la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación tal como se tiene de lo dispuesto en el **artículo 9° del D.S. N° 109-90-PCM** publicado con fecha 28/08/1990; y en el **artículo 9° del D.S. N° 264-90-EF** publicado con fecha 25/09/1990.

11.- Por cuanto, debe tenerse presente que, al haberse variado la forma de pago de

diario a mensual no se vulnera el principio de jerarquía normativa y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; pues como se aprecia del fundamento tercero de la presente sentencia las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa; además si bien es cierto en un principio se otorgó el beneficio reclamado en forma diaria también es verdad que posteriormente bajo una norma de igual jerarquía se dispuso su pago en forma mensual, habiéndose variado solo la forma de su otorgamiento más no el beneficio mismo que viene siendo percibido por el demandante; bajo este contexto corresponde desestimar la pretensión en todos sus extremos.

#### **VIII.- DECISIÓN:**

- a) Declaro **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **VENANCIO SILVA AQUINO** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** sobre **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
- b) Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley. Notifíquese, conforme a ley.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
SALA LABORAL TRANSITORIA**

**EXPEDIENTE** : 00125-2015-0-2001-JR-LA-01  
**MATERIA** : Acción Contenciosa Administrativa  
**DEMANDADO** : G.R.P.  
Procurador Público del Gobierno Regional de Piura  
**DEMANDANTE** : V.S.A.  
**SUMILLA** : Asignación por Movilidad y Refrigerio  
**PONENCIA** : Juez Superior Dr. C.C.

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución Nro. Once (11)  
Piura, veintidós de septiembre  
De dos mil dieciséis.-

**VISTOS**; conforme a lo expuesto por el Dictamen N° 854-2016-MP-FSMP1 emitido por la Fiscalía Superior Mixta de Piura, con el expediente administrativo; **Y CONSIDERANDO**:

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Resolución materia de impugnación**

Viene en grado de apelación la **Resolución N° 052 (Sentencia)** de fecha 28 de marzo del 2016, que resuelve: Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **V.S.A.** contra el **G.R.P.** sobre acción contencioso administrativo; Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley.

**SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada**

La sentencia cuestionada se sustenta en que:

a) En un primer momento desde el 16 de Marzo de 1980 hasta el 30 de Junio de 1990, el otorgamiento de la asignación por movilidad y refrigerio se ha regulado en forma diaria y en los montos consignados en cada uno de los citados decretos supremos; pero mediante el D.S. N° 204-90-EF publicado el 14 de Julio de 1990 otorga a partir del 01 de Julio de 1990 un incremento de I/. 500, 000 mensuales por concepto de bonificación por movilidad, y lo regula en forma mensual; en consecuencia, el citado beneficio

económico en un principio su otorgamiento se reguló en forma diaria y sus incrementos también han sido otorgados en este mismo sentido, pero el Estado consideró que desde julio de 1990 dicha asignación/bonificación sea otorgada en forma mensual.

b) Se aprecia que ha existido un otorgamiento de forma diaria y posteriormente mensual, disponiéndose la derogación o suspensión de cualquier disposición administrativa o legal que se opusiera a su nueva regulación, tal como se tiene de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 109-90-PCM publicado con fecha 28/08/1990; y en el artículo 9 del D.S. N° 264-90-EF publicado con fecha 25/09/1990.

c) Por lo que además se debe señalar que las normas que han regulado el otorgamiento y cuantía del citado beneficio son decretos supremos que conservan la misma jerarquía normativa, por lo que no se puede apreciar una vulneración al principio de jerarquía normativa como lo alega la demandante.

### **TERCERO.- Fundamentos del apelante**

Mediante escrito<sup>3</sup> de fecha 12 de abril de 2016, el abogado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, fundamentando que:

a) A partir de la vigencia de los Decretos Supremos 204-EF y 264-EF se estableció que dicha bonificación fuera otorgada en forma mensual, sin embargo no se ha considerado que con estos dispositivos el gobierno de aquel entonces solo otorgaba incrementos a la bonificación por movilidad, esto es debido a la inflación de esa época, a efectos de que los servidores hicieran frente a las continuas devaluaciones.

a) Tampoco se ha considerado que con los decretos en mención solo se reajustó el pago de la movilidad, más no el de refrigerio, lo cual merece un pronunciamiento en base al control difuso establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

b) Según lo manifestado por el aquo, los decretos antes mencionados tienen el mismo rango, pero no regulan el derecho de forma uniforme, y por ello existe duda respecto a que si estos decretos también dispusieron el reajuste del concepto de refrigerio a pesar de no hacer referencia a dicho derecho.

c) En la recurrida se afirma que la bonificación otorgada por el decreto supremo N° 109-90-PCM derogó todas las normas anteriores al respecto, sin embargo no se evidencia alguna de las formas prescritas por el artículo 1° del título preliminar del Código Civil.

d) No se ha valorado los precedentes administrativos, tales como la Resolución Gerencial Regional N° 256-2013-Ayacucho y la Resolución de Alcaldía N°195-2013,

con los que se otorga el derecho solicitado a varios servidores del sector educación, y lo que han sido presentados como medios probatorios.

#### **CUARTO.- Controversia en el presente incidente**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si le corresponde o no al actor el pago del concepto de refrigerio y movilidad en la suma de S/. 5.00 soles diarios.

#### **II. ANÁLISIS:**

**QUINTO.-** El inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

**SEXTO.-** La Primera Disposición Final del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, aprueba que en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil, por lo tanto, conforme señala el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la

Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”* (...) *“El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios propuestos y que afectan al impugnante”*.

**SÉPTIMO.-** En el presente proceso, según la demanda de folios 16 a 18 se tiene que

la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA – GRDS de fecha 19 de noviembre del 2014 que declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1022-2014/GOB.REG.PIURA-DRSPOEGDREH del 31 de julio del 2014, y en consecuencia se ordene la expedición de una nueva resolución administrativa reconociéndole el pago de refrigerio y movilidad en una suma equivalente a S/. 5.00 nuevos soles diarios más los devengados con sus respectivos intereses legales.

**OCTAVO.-** Es pertinente señalar, que las resoluciones expedidas en la vía administrativa adjuntas en el escrito de apelación como medios probatorios, deben ser analizadas con la jurisprudencia uniforme al respecto, por cuanto el juzgador al momento de resolver la controversia sometida a su análisis debe asegurarse de aplicar la norma jurídica que resulte pertinente al caso en concreto (luego de haberla armonizado orgánica y lógicamente con el resto del ordenamiento jurídico), teniendo en cuenta las condiciones específicas de cada caso y bajo su criterio por lo que dichos documentos son solo criterios de la Administración Pública y no son medios probatorios que fundamenten la pretensión del demandante; máxime si dichas resoluciones no constituyen precedentes vinculantes por lo tanto no son de obligatoria observancia por los órganos jurisdiccionales, por lo tanto no resulta pertinente tomar en cuenta dichos documentos presentados por el demandante.

**NOVENO.-** Sobre el contexto histórico-económico de los Decretos Supremos N°204-90-EF y N°264-EF, del cual el demandante alega no se ha tenido en cuenta al resolver; en relación a la no aplicación del control difuso establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS por parte del juzgador; en cuanto a la ausencia de la aplicación del artículo 1° del título preliminar del Código Civil; y respecto a la duda sobre si el reajuste de los Decretos Supremos N°204-90-EF y N°264-EF comprenden también el concepto de refrigerio; corresponde a este Colegiado fundamentar fehacientemente el criterio que se ha establecido sobre la asignación de S/. 5.00 soles mensuales por movilidad y refrigerio, en base a los fundamentos que se expondrán a continuación.

**DÉCIMO.-** El concepto de refrigerio y movilidad tiene como origen normativo al **Decreto Supremo N° 021-85-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el

16 de marzo de 1985, en cuyo artículo 1 señalaba: “*Fijase en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de **movilidad y refrigerio** que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades. (...)*”, monto que se debería otorgar por labores efectivas y por descansos legales o justificados, tal como quedó plasmado en el artículo 3 al señalar: “*La asignación por movilidad y refrigerio, se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones*”.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 025- 85-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 04 de abril de 1985, en cuyo artículo 2 señalaba lo siguiente: “*Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos **de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios** adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al 1 de marzo de 1985*”, asimismo de manera expresa en su artículo 7 señaló: “***Deróguese el Decreto Supremo N° 021- 85-PCM, de fecha 16 de marzo de 1985***”, es decir no queda duda alguna de que el Decreto Supremo N° 021-85-PCM fue expulsado del ordenamiento jurídico, no encontrándose vigente en la actualidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Posteriormente se expidió el **Decreto Supremo N° 063-85-PCM**, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 16 de julio de 1985; y en cuyo artículo 1° señala lo siguiente: “*Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones*”, de lo que desprende un cambio en cuanto al monto de la asignación y la ausencia de algún artículo que derogue o deje sin efecto de manera expresa el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, situación

jurídica que resulta de mucha importancia para examinar la evolución histórica del concepto analizado.

**DÉCIMO TERCERO.-** Posteriormente se emitió el **Decreto Supremo N° 192-87-EF** que fue publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 15 de octubre de 1987 y en cuyo artículo 1° se señala: “*Fijase en I/. 35.00 diarios, a partir del 1 de Octubre de 1987, el monto de la asignación única por el concepto de **Refrigerio y Movilidad** que corresponde percibir al personal nombrado o contratado así como a los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-86-PCM*”, es decir el concepto estudiado nuevamente sufrió un cambio en cuanto al monto y a la unidad monetaria, ya que pasó de **S/. 1, 600.00 Soles Oro a I/. 35.00 Intis**, ello en vista de los cambios en la económica del país. Por otro lado, de manera reiterada no se aprecia una disposición o artículo que derogue o deje sin efecto taxativamente alguna de las normas señaladas en los considerando precedentes.

**DÉCIMO CUARTO.-** Con fecha posterior se emitió el **Decreto Supremo N° 103-88-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 12 de julio de 1988, en cuyo artículo 9 se prescribe: “*A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por **Refrigerio y Movilidad** será de **Cincuentidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios** para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos N°025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados*”, asimismo en el artículo 11 se dispone: “*Derógase o déjese en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*”, es decir, a diferencia de los anteriores casos en esta norma si se contempla un dispositivo legal derogatorio.

**DÉCIMO QUINTO.-** Siguiendo la secuencia normativa y aplicación del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, se emitió el **Decreto Supremo N° 204-90-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 14 de julio de 1990 en cuyo artículo 1 se señala: “*A partir del 1° de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de **Bonificación por Movilidad***”, norma en la que se aprecia un cambio sustancial en cuanto a la periodicidad de la percepción de este concepto, ya que paso de ser diario a

mensual, entendiéndose que cuando se brindó de manera diaria, era porque existía un contexto difícil para la economía del país, debido a la inestabilidad financiera que se atravesaba a inicios de la década de los 90, la misma que fue consolidándose con posterioridad, por lo que varió de la percepción diaria a mensual. Por otro lado, no se puede pasar por alto el hecho de que la modificación normativa sólo hace referencia a “movilidad”; sin embargo como es obvio que dicha norma tiene conexión lógica con los Decretos Supremos detallados con anterioridad.

**DÉCIMO SEXTO.-** En el marco del programa de estabilización económica del país, se expidió el **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 28 de agosto de 1990, en cuyo artículo 1 se dispuso lo siguiente: “*Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores a partir del 1 de Agosto de 1990 tendrán derecho a: (...) b. Una compensación por "Movilidad" que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000)*”, es decir se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad, empero no se determinó bajo que modalidad correspondía dicho concepto, esto es de forma diaria o mensual, asimismo en el artículo 9 se señaló: “*Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*. Por lo tanto, empezó a regir un nuevo monto de la compensación, sin especificar su periodicidad, haciendo solo referencia al rubro de movilidad.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por último, y también en aplicación del programa de estabilización económica se emite el **Decreto Supremo N° 264-90-EF** publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 25 de setiembre de 1990; dentro de un contexto histórico -económico en el cual el gobierno de aquel entonces adoptó medidas para hacer frente a la crisis económica en la que se encontraba sumido nuestro país; se fijó un nuevo monto por el concepto de movilidad al señalar en su artículo 1: “*Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s.*

*11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s. 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derecho a*

los aumentos siguientes: (...) **b. UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad".** *Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo*”, es decir se le aumentó a los I/. 4'000,000 (cuatro millones de intis) la suma de I/. 1'000,000 (un millón de intis), quedando dicho concepto en monto final de I/. 5'000,000 (cinco millones de intis), por otro lado en su artículo 9 se dispone: *“Déjase en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo*”, es decir nuevamente se dispone la derogación tácita de normas legales que se opongan al Decreto Supremo en cuestión.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En el caso de autos, tenemos que existe una secuencia de normas (Decretos Supremos) que han regulado el concepto de refrigerio y movilidad que han ido variando el monto, la unidad monetaria y la periodicidad con la que debía pagarse, sin embargo han existido imprecisiones en la sucesión normativa pues en algunos casos no se regulaba ambos conceptos de refrigerio y movilidad, pronunciándose solo por movilidad y no se derogaban de manera expresa las normas que se oponían a lo regulado en la nueva norma legal.

**DÉCIMO NOVENO.-** Ante tal situación, podemos afirmar que nos encontramos ante una *antinomia jurídica* que es definida como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez. En ese sentido la antinomia del presente proceso se refleja al existir varias normas con la misma jerarquía normativa y que aparentemente serían incompatibles entre sí, puesto que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Tal hecho se ve sustentando en mayor medida al existir algunas normas que no han derogado o dejado sin efecto de manera expresa a sus antecesoras.

**VIGÉSIMO.-** Según el estudio realizado tenemos que existieron normas (Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 192-87-EF y Decreto Supremo N° 103-88-EF) que permitieron el disfrute del concepto de refrigerio y movilidad de manera diaria, ello sin olvidar que también coexiste una norma que regula su goce de forma mensual (Decreto Supremo N° 204-90-EF) con otros dispositivos legales que no determinaron con precisión el modo de percibir el

referido derecho ( Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 264-90-EF), generándose una problemática en cuanto a la norma ajustable para resolver la materia controvertida.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** De la universalidad de normas que han tratado el concepto de refrigerio y movilidad debemos destacar al Decreto Supremo N° 103-88-EF que a partir del 01 de julio de 1988, fijó el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en **I/. 52.50 intis diarios** y el Decreto Supremo N° 204- 6 Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento 51 último párrafo. 90-EF que a partir del 01 de Julio de 1990 estableció el concepto de movilidad en **I/. 500,000 intis mensuales** sin haber derogado o dejado sin efecto expresamente lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 103-88-EF, generándose así una disyuntiva en cuanto a la norma aplicable, ya que todo indicaría que el último Decreto Supremo mencionado aun mantendría su vigencia al igual que el Decreto Supremo N° 204-90-EF.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-**El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el **Expediente N° 047-2004-AI/TC** (que vincula a todos los poderes públicos conforme a lo señalado en el artículo 81° del Código Procesal Constitucional) ha manifestado que:

*“52. Las antinomias pueden ser clasificadas según el tipo de conflicto que generan y su grado de relación.*

*a) Por el tipo de conflicto que generan. En esta hipótesis pueden ser observadas como:*

*a.1.) Conflictos bilaterales-unilaterales. Son bilaterales cuando el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Tal el caso cuando se castiga y no se castiga administrativamente una conducta.*

*Son unilaterales cuando el cumplimiento de una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, mas no al revés. Tal el caso cuando se castiga penalmente con prisión efectiva al infractor que tiene más de veinte años, y en otra, se castiga al infractor que tiene la edad base de dieciocho años.*

*a.2.) Conflictos totales-parciales. Son totales cuando el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra.*

*Son parciales cuando la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra.*

a.3.) *Conflictos necesarios y posibles* Son necesarios cuando el cumplimiento de una de las normas implica irreversiblemente la violación de la otra.

Son posibles cuando el cumplimiento de una implica solo la eventualidad de la violación de la otra.

b) *Por su grado de relación.* En esta hipótesis pueden ser observadas como:

b.1.) *Las antinomias directas.* Que aluden a dos normas que expresa, inequívoca y claramente se contradicen.

b.2.) *Las antinomias indirectas.* Cuando dos normas que sin tener referencia mutua entre sí llegan a contradecirse. Dicha contradicción se produce por la diferencia o dispersidad en los patrones axiológicos o teleológicos en que se sustentan, y se resuelve mediante alguno de los modos de integración.”

**VIGÉSIMO TERCERO.-** La misma sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC ha señalado una serie de principios que permitirían solucionar cualquier tipo de controversia que tenga como sustento base la presencia de una antinomia jurídica, entre los más importantes tenemos:

“54. *A lo largo de la historia del derecho la legislación de cada país ha establecido principios de esta naturaleza, ya sea de forma explícita o implícita.*

**a) Principio de plazo de validez.** Esta regla señala que **la norma tiene vigencia permanente hasta que otro precepto de su mismo o mayor nivel la modifique o derogue**, salvo que el propio texto hubiere establecido un plazo fijo de validez.

*Excepcionalmente, puede presentarse el caso que una norma quede sin valor legal alguno, como consecuencia de una sentencia que declara su inconstitucionalidad.*

*Este principio se sustenta en lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil, que señalan que: “La ley solo se deroga por otra ley”.*

**b) Principio de posterioridad.** Esta regla dispone que **una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior.** Ello presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, **primará la de ulterior vigencia en el tiempo.** Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el **artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil. (...)**”

**VIGÉSIMO CUARTO.-** En ese orden de ideas, como una fórmula de solución para casos como el presente, en donde concurren dos normas de jerarquía semejante, existe

el “*principio de posterioridad*” que no es otra cosa que el criterio de “*ley posterior deroga ley anterior*” también conocido con el aforismo *lex posteriori derogat lex priori* el cual se desprende del artículo 1° del Título Preliminar del Código Civil<sup>7</sup> como ya se ha expuesto en el considerando anterior; y para ser aplicable no sólo es preciso que se trate de normas que tengan la misma jerarquía en el sistema de fuentes del derecho, sino, además, que ambas hayan sido dictadas por autoridades normativas con competencia para regular la misma materia, lo que si sucede en el presente caso, por cuanto el Decreto Supremo N° 103-88-EF y el Decreto Supremo N° 204-90-EF fueron emitidos por el Presidente de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas de la época amparados por lo que señalaba el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979 vigente al momento de la emisión de las normas precitadas.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** En cuanto al concepto de refrigerio y movilidad se encuentra en controversia el monto que le correspondería al demandante y la forma de pago (diario o mensual), es por ello que este colegiado considera aplicar el criterio contenido en el principio *lex posteriori derogat lex priori*, por ende se **deberá emplear** lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF que dispone que el monto por concepto de refrigerio y movilidad sea la suma de I/. 5'000,000; en ese sentido el Decreto Supremo N° 204-90-EF fijó que dicho concepto sea pagado en **forma mensual**; aún teniendo en cuenta el contexto histórico económico de la época de su vigencia (Es pertinente recordar que la atribución de derogar leyes corresponde al Poder Legislativo), y si bien es cierto que este último no derogó el Decreto Supremo N° 103-88-EF, también es cierto que fue la norma de ulterior vigencia. Recalcando que la postura adoptada por este colegiado respecto de que la norma vigente en la actualidad es el Decreto Supremo N° 204-90-EF, esto es la que fija el concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 soles mensuales, criterio que ha sido ratificada por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 5800-2013-SAN MARTÍN de fecha 23 de setiembre del 2014 y en la Casación N° 14300-2013-SAN MARTÍN de fecha 30 de abril del 2015, en las cuales se aplicó la denominada teoría de los hechos cumplidos que se encuentra reconocida por el artículo 1039 de la Constitución Política del Perú para resolver esta controversia.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** De otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada inicialmente en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria

del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 Artículo 1°: "La ley se deroga por otro Ley: *La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla*"

Sentencia emitida en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, fundamento Artículo 103.- "(...). **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** (...)” hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia de Un Nuevo Sol = 1'000, 000 Intis, tal y como se determinó en el artículo 3 de la Ley N° 25295 que prescribe: "*La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", (...), que serán las siguientes:*

**VIGÉSIMO SÉTIMO.-** Lo expuesto en el considerando precedente nos permite graficar lo que ha sucedido en el transcurso del tiempo y con ello tener mayor claridad de la evolución normativa anteriormente explicada, es por ello que se debe tener en cuenta el siguiente cuadro:

<b>INTIS</b>	<b>NUEVOS SOLES</b>			
<b>I/. 5'000.000</b>	<b>S/. 5.00</b>			
I/. 1'000.000	S/. 1.00			
I/. 500.000	S/. 0.50			
I/. 250,000	S/. 0.25			
I/. 100,000	S/. 0.10			
I/. 50,000	S/. 0.05			
I/. 10,000	S/. 0.01			
<b>D.N°</b>	<b>Monto Diario</b>	<b>Monto Mensual Soles</b>	<b>Oro Intis</b>	<b>Nuevos Soles</b>
<b>021-85-PCM</b>	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00
0.00				
<b>025-85-PCM</b>	5,000.00	150,000.00	150,000.00	150.00
0.00				
<b>063-85-PCM</b>	1,600.00	48,000.00	48,000.00	48.00

0.00				
<b>192-87-EF</b>	35.00	1,050.00	-----	
1,050.000.00				
<b>103-88-EF</b>	52.50	1,575.00	-----	1,575.00
0.00				
<b>204-90-EF</b>	-----	500,000.00	-----	
500,000				
<b>109-90-PCM</b>	-----	4, 000,000.00	4, 000,000	4.00

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Con el gráfico elaborado, se tiene a la vista que el monto vigente a la fecha es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, esto es **S/. 5.00 nuevos soles mensuales**, y en vista de que las anteriores han sido derogadas conforme al criterio de *lex posteriori derogat lex priori*, por lo que al venir gozando actualmente de dicho concepto en la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales, como lo ha señalado la propia demandante en su escrito postulatorio, es evidente que la entidad demandada viene cumpliendo con lo dispuesto en el referido Decreto Supremo N° 264-90-EF, es decir el acto administrativo impugnado ha sido emitido sin incurrir en ninguna de la causales de nulidad contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, los agravios expuestos por la demandante no desvirtúan la recurrida, debiendo confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos **RESOLVIERON:**

1. **CONFIRMAR** la **Resolución N° 05 (Sentencia)** de fecha 28 de marzo del 2016, que resuelve: Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **V.S.A.** contra el **G.R.P.** sobre acción contencioso administrativo; Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVENSE** los autos en su oportunidad en el modo y forma de ley.
2. **NOTIFIQUESE** a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.

**SS.**

**Y.L.**

**S. R.**

**C. C.**